

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Viernes 24 de marzo de 1950

Núm. 83

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO** de 17 de marzo de 1950 por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que, por mediación del Embajador de España en Ciudad Trujillo, adquiere un edificio con destino a Embajada de España ... 1250
- Orden* de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sebastián Linage y Serrano contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de abril de 1949 ... 1250
- Otra* de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Teodoro Ortega, contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de mayo de 1949 ... 1251
- Otra* de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gervasio Rodríguez López contra Orden del Ministerio de Marina de 28 de septiembre de 1948 ... 1252
- Otra* de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Víctor García Herrero contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de julio de 1949 ... 1252
- Otra* de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el expediente de recurso de agravios promovida por don José Peralta Ruiz contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 16 de mayo último ... 1253
- Otra* de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el expediente de recurso de agravios promovido por don Alberto Manuel Rimbáu, Interventor de la Diputación Provincial de Castellón contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 17 de julio de 1948 ... 1254
- Otra* de 10 de marzo de 1950 por la que se determina se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.942 interpuesto por don Angel Zubillaga Olaide ... 1254
- Otra* de 13 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Fernández Ardisana contra Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1947 ... 1255
- Otra* de 21 de marzo de 1950 sobre materiales cerámicos de construcción ... 1255
- Otra* de 21 de marzo de 1950 relativa a precio de cacao ... 1256
- Otra* de 23 de marzo de 1950 por la que se dictan normas, que modifican las anteriores, regulando las campañas vinícola y alcohólica de 1949-1950, y las exportaciones de vinos, para la continuación en dicha campaña ... 1256

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden* de 15 de marzo de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Viesca de la Sierra a favor de doña María de los Dolores Martínez de Campos y Rodríguez ... 1257
- Otra* de 13 de marzo de 1950 por la que se promueve a Juez municipal de segunda categoría a don Víctor Conde López. ... 1257
- Otra* de 13 de marzo de 1950 por la que se promueve a Juez municipal de primera categoría a don Tomás Izquierdo Barrios ... 1257
- Otra* de 13 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Herminio Domingo Martínez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Belchite (Zaragoza) ... 1257
- Otra* de 13 de marzo de 1950 por la que se declara a don Francisco María García Morales, Juez comarcal de Pola de Allandé, en situación de excedencia forzosa por servicio militar ... 1257
- Otra* de 14 de marzo de 1950 por la que se promueve a las distintas categorías de la Escala Facultativa a los Capellanes del Cuerpo de Prisiones que se mencionan ... 1258

- Orden* de 14 de marzo de 1950 por la que se destina a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se mencionan a las Prisiones que se indican ... 1258
- Otra* de 15 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Narciso Verdejo Tobarra, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Almansa (Albacete) ... 1258
- Otra* de 15 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia por servicio militar, a don Federico Ruipérez Pérez, Juez comarcal de Sisante (Cuenca) ... 1258
- Otra* de 15 de marzo de 1950 por la que se admite al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal don Juan Manuel Rodríguez Armenta con destino en el Juzgado Comarcal de Almadén (Ciudad Real) ... 1258

##### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden* de 17 de marzo de 1950 sobre emisión de sellos conmemorativos de las figuras históricas de San Francisco Javier y Beato Antonio M. Claret ... 1258

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden* de 14 de marzo de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de enero último, en el recurso contencioso-administrativo número 14.520, interpuesto por don Ramiro Yllán González y otros contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de octubre de 1934. ... 1259
- Otra* de 14 de marzo de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de febrero último en el recurso contencioso-administrativo número 953, interpuesto por don Manuel Roviralta Alemany, contra Orden del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 3 de marzo de 1945 ... 1259
- Otra* de 16 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Portero 1.º del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Manuel de Arce y Vivanco ... 1259
- Otra* de 6 de marzo de 1950 por la que se concede un permiso de tres meses sin sueldo, para asuntos propios, al Ayudante Comercial del Estado doña Isabel Vallejo Palacios ... 1259

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden* de 12 de enero de 1950 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. ... 1259
- Otra* de 20 de febrero de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, a don Martín Roca Maristany Maestro de Taller de «Técnicas del Yeso» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona ... 1259
- Otra* de 20 de febrero de 1950 por la que se autoriza la creación de un Patronato local de Formación Profesional con carácter provisional, en Requena (Valencia) ... 1260
- Otra* de 20 de febrero de 1950 por la que se dispone que la enseñanza de «Encauadración» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona se transforme en la de «Procedimientos de Ilustración del Libro» ... 1260
- Otra* de 13 de marzo de 1950 por la que se autoriza a la Universidad de Madrid para conferir el grado de Doctor «Honoris causa» al Doctor don Selman A. Waksman ... 1260
- Otra* de 14 de marzo de 1950 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Universidad de La Laguna ... 1260
- Otra* de 8 de febrero de 1950 por la que se declara desierta la provisión del cargo de Ayudante de Taller de Electricidad vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Valladolid ... 1260
- Otra* de 23 de febrero de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Granada doña Petra Jiménez García-Serrano, por haber cumplido la edad reglamentaria ... 1260
- Otra* de 24 de febrero de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de

	PÁGINA
Vizcaya doña Matilde Jové Canellas, por haber cumplido la edad reglamentaria .....	1269
Orden de 1 de marzo de 1950 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María de los Dolores Antoni Montesa .....	1260
Otra de 17 de marzo de 1950 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta correspondiente al presupuesto de 1918 que se cita de la Universidad de Zaragoza .....	1260
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 18 de marzo de 1950 por la que se dispone el régimen de gratificaciones periódicas y vacaciones retribuidas de los trabajadores destajistas comprendidos en la Reglamentación del Trabajo de la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos .....	1261
Otra de 20 de marzo de 1950 por la que se eleva la remuneración de los subalternos de Matadores de Toros .....	1261
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Ardales y la estación férrea de Gobantes .....</b>	
1261	
<b>JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido solicitada por don Ignacio Romero y Osborne la rehabilitación del Marquésado de Dos Hermanas .....</b>	
1261	
<b>Anunciando haber sido solicitada por don Antonio del Solar la rehabilitación del Marquésado de Campolataro .....</b>	
1262	
<b>Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en la consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de Sabadell sobre dudas para calificar y despachar dos escrituras de préstamo con garantía hipotecaria presentadas simultáneamente, retiradas el mismo día de la presentación para el pago del Impuesto y devueltas el último día de vigencia de los asientos de presentación. ....</b>	
1262	

	PÁGINA
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la ampliación de la fábrica de cemento natural de «Cementos Ebro, S. R. C.», de Benifallet (Tarragona) .....</b>	
1263	
<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna .....</b>	
1263	
<b>Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media» y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media) de la Universidad de Sevilla .....</b>	
1263	
<b>Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Universidades de Valladolid y Zaragoza .....</b>	
1263	
<b>Tribunal de oposiciones a cátedras de Francés de Escuelas de Comercio.—Señalando fecha, hora y local en que habrán de presentarse los señores opositores a las citadas cátedras .....</b>	
1264	
<b>Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de término de «Composición decorativa, Pintura», vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, en turno libre.—Convocando a los opositores admitidos a las citadas oposiciones. ....</b>	
1264	
<b>TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución por la que se determinan los derechos de los trabajadores que sufren enfermedad no profesional que prestan sus servicios en Empresas encuadradas en los diversos Sectores de la Industria Textil .....</b>	
1264	
<b>Instituto Nacional de la Vivienda.—Anunciando la subasta de las obras para la construcción de 247 viviendas y cuatro tiendas en Algeciras (Cádiz) .....</b>	
1264	
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios, oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 17 de marzo de 1950 por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que, por mediación del Embajador de España en Ciudad Trujillo, adquiera un edificio con destino a Embajada de España.**

Ultimado un acuerdo con el Gobierno dominicano para la adquisición en Ciudad Trujillo de un inmueble que reúna las condiciones para alojar, con el debido decoro, la Embajada de España en aquella República y por el cual aquel Gobierno, deseoso también de instalar su Representación diplomática en Madrid, en edificio de su propiedad, se compromete a invertir, precisamente en

esta atención, el importe que reciba del Gobierno español, previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que, por mediación del Embajador de España en Ciudad Trujillo, proceda a la compra de la finca llamada Villa Rosalía, por el precio de seis millones seiscientos mil pesetas, con cargo a los conceptos correspondientes del Presupuesto de este Ministerio, cuyo importe deberá ser depositado en el Banco de España a nombre y disposición del Estado de la República Dominicana, para su inversión en la compra y amueblado de una residencia para su Embajada en Madrid

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

**ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Sebastián Linage y Serrano contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de abril de 1949.**

Excmo. Sr.: Con fecha 3 de febrero último, el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Sebastián Linage y Serrano contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de abril último, que le denegó abono de tiempo permanecido en zona roja, y

Resultando que en 12 de julio del pasado año don Sebastián Linage Serrano, Capitán asimilado del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, con destino en el Laboratorio de Ingenieros del Ejército, solicitó, al amparo de la Orden de 30 de junio del mismo año, que se le abonara el tiempo permanecido en zona roja, a los efectos de rectificación de la fecha de señalamiento del quinto quinquenio que tenía concedido y se le fijara el sexto, por haber cumplido en 13 de enero de 1949 los treinta años de servicios; todo ello habida cuenta que se había sobrees-

do provisionalmente, sin responsabilidad, el expediente de depuración que se le había instruido por su actuación durante el Movimiento Nacional;

Resultando que el Ministerio del Ejército, con fecha 22 de marzo de 1949, acordó desestimar la petición del señor Linage, por carecer de derecho a lo que solicitaba hasta tanto no fuera sobreesida definitivamente, terminada sin declaración de responsabilidad o por sentencia absolutoria la causa que se le instruyó como procedente de la zona roja, por lo que el interesado formuló, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que había sido infringida la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948, que dispone el abono del tiempo permanecido en zona roja a todos aquellos, sin distinción, a quienes se hubiese sobreesido su expediente sin declaración de responsabilidad;

Resultando que la Sección del C. I. A. C. de la Dirección General de Reclutamiento y Personal ha informado que procede la desestimación del recurso, porque la Superioridad, no obstante el dictamen favorable de la Asesoría Jurídica del Ministe-

rio, ha dispuesto que se negara el abono en cuestión en tanto que la calificación, de sobreesimiento no sea definitiva, por estimar que el procedimiento sobreesido provisionalmente no está terminado, como es condición expresa de la repetida Orden de 30 de junio de 1948;

Vistos la Orden de 30 de junio de 1948, el Código de Justicia Militar, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantea la cuestión de determinar si don Sebastián Linage Serrano, a quien se le ha sobreesido provisionalmente, sin responsabilidad, el expediente de depuración que se le instruyó por su actuación en zona roja, tiene o no derecho a que se le abone el tiempo permanecido en dicha zona, a los efectos que establece la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de junio de 1948;

Considerando que dicha Orden dispone el abono aludido a todos aquellos a quienes se hubiese sobreesido su causa o procedimiento sin declaración de responsabilidad, sin distinguir entre sobreesimiento provisional o definitivo, por lo que de-

be entenderse, siguiendo la adecuada interpretación de las disposiciones aplicables en materia penal, que los efectos de la Orden en cuestión afectan de la misma manera a todos los que tienen sobreesido el expediente sin culpabilidad, provisional o definitivamente, sin que quepa distinguir, y mucho menos en perjuicio del inculpado, donde la Ley no ha querido distinguir:

Considerando que, además, como acertadamente sostiene la Asesoría Jurídica del Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 718 y concordantes del Código de Justicia Militar y 634 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el sobreesimiento provisional es un modo de terminación del sumario por no haberse comprobado suficientemente la perpetración del delito o no poder imputarse al inculpado, que determina, como el sobreesimiento libre, el fin de las actuaciones y archivo de la causa, por lo que no fue, en efecto, necesario que la Orden de 30 de junio de 1948 distinguiera entre uno y otro, ya que ambos concluyen el procedimiento, con la única diferencia de que el provisional permite abrir de nuevo las actuaciones siempre que aparezcan méritos para ello (artículo 718 del Código de Justicia Militar), lo que tampoco presupone necesariamente responsabilidad para el encartado;

Considerando que implícita en la cuestión planteada en el recurso de agravios va otra que entraña el verdadero fondo del asunto, cual es la de si se ha de abonar el tiempo servido en el Ejército rojo;

Considerando que la Orden de 30 de junio de 1948 se refiere a los militares que hubiesen estado en zona roja, expresión a la que no cabe dar mayor amplitud de la que en sí tiene, es decir, sometidos a su dominio; pero excluyendo a los que, aun sin incurrir en responsabilidad penal, formaron en sus filas y percibieron las ventajas consiguientes;

Considerando, a mayor abundamiento, que la citada Orden no podía contravenir disposiciones de rango superior, como el Estatuto de Clases Pasivas y el Decreto de 11 de enero de 1943, que en su artículo octavo, de un modo indirecto, declara no ser abonable para el retiro el tiempo servido a los rojos; ni derogó tampoco la Orden del propio Ministerio de 25 de febrero de 1947, reguladora de los quinquenios, que limita el abono de tiempo pasado en zona roja a que así se reconozca expresamente;

Considerando que al recurrente le pueden alcanzar los beneficios de la repetida Orden de 30 de junio de 1948, en cuanto su proceso fué sobreesido provisionalmente por el tiempo que haya permanecido en zona roja, pero no así por el que prestó servicios al enemigo, siendo de la competencia del Ministro del Ejército valorar y determinar esos servicios y tiempo;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto estimar en parte este recurso de agravios, y en consecuencia, revocar la Orden recurrida y declarar que el recurrente está incluido en la Orden de 30 de junio de 1948, pero dejando a la facultad del Ministerio del Ejército la apreciación de los servicios prestados a los rojos y del tiempo abonable a efectos de quinquenios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Teodoro Ortega contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de mayo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Sanidad Militar don José Teodoro Ortega, contra resolución del Ministerio del Ejército de 4 de mayo de 1949, que le deniega rectificación de antigüedad al amparo de la Orden de 28 de enero de 1944; y

Resultando que el recurrente, por necesidades del servicio, fué propuesto y habilitado para Sargento de Sanidad Militar en 25 de abril de 1937; en 21 de septiembre de 1937 se le confirma en el empleo de Sargento provisional; como tal solicitó efectuar los Cursos de Transmisiones y, en principio, fué excluido, admitiéndole posteriormente en atención a sus años de servicio, y al ser transformado en Sargento efectivo se le concedió, como a todos los procedentes de provisionales, la antigüedad de 1 de abril de 1939, conforme a lo dispuesto en la Orden de 16 de junio de 1942;

Resultando que en 18 de diciembre de 1948 solicitó del Ministerio del Ejército que le fuera concedida la antigüedad de 30 de enero de 1937, por creerse comprendido en la norma quinta, apartado a) de la Orden de 28 de enero de 1944 que concede dicha antigüedad a los Sargentos de Sanidad Militar ascendidos durante la campaña por creación de nuevas Unidades y a los que tengan mayor antigüedad de Cabo que el mas moderno de los ascendidos por dicho motivo; caso este último en el que se consideraba incluido el recurrente; pero fue denegada la petición en 4 de mayo de 1949, porque, dado el carácter de Sargento provisional con que figuró, hasta julio de 1945, cuando fué transformado en efectivo no le alcanzan los beneficios de la Orden de 28 de enero de 1944, dictada con el fin de unificar el criterio para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército;

Resultando que contra esta resolución interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en la circunstancia de haber sido Sargento provisional hasta el 11 de noviembre de 1944 (y no hasta julio de 1945, como se dice en la resolución), no debe ser óbice para la aplicación de los beneficios que solicita, si se tiene en cuenta que se han concedido a Sargentos de Intendencia que fueron provisionales tanto tiempo como el que recurre, y que el recurrente fué habilitado para Sargento en 25 de abril de 1937; en otros Grupos o Compañías de Sanidad se le ascendió, en iguales circunstancias, a Sargentos efectivos, razón por la cual es justo que se aplique ahora a todos una misma norma en el señalamiento de antigüedad para equilibrar la disparidad de criterios que hubo durante la guerra;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente informó que durante la guerra tenían facultades los Generales Jefes de los Ejércitos para nombrar Sargentos efectivos o provisionales, conforme a la propuesta que formulaba la Unidad en consideración a los méritos y cualidades del nombrado; terminada la campaña, los provisionales tuvieron que transformarse; para fijar su antigüedad

como Sargentos efectivos se dictó la Orden de 18 de junio de 1942, con arreglo a la cual correspondía al recurrente la antigüedad de 1 de abril de 1939 que le ha sido señalada; los efectivos continuaron como tales, y para proceder a la formación del escalafón en el año 1944 fué necesario unificar el criterio en cuanto a señalamiento de antigüedad, y para ello se dictó la Orden de 28 de enero de 1944, a la que pretende acogerse el recurrente sin razón alguna, puesto que el procede de Sargento provisional.

Vistas la Orden de 28 de enero de 1944 y las de 16 de junio de 1942 y 28 de marzo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente tiene derecho a que se le señale en el empleo de Sargento efectivo la antigüedad de 30 de enero de 1937, como comprendido en la norma quinta, apartado a) de la Orden de 28 de enero de 1944;

Considerando que la Orden de 28 de enero de 1944 se dictó «con el fin de unificar el criterio que ha de seguirse para el señalamiento de antigüedad a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército», y esta circunstancia bastaría por sí sola para excluir del ámbito de aplicación de sus normas al recurrente, que en la fecha de la disposición ostentaba todavía el carácter de Sargento provisional, sujeto a transformación, para quien regia, por lo tanto, la Orden de 16 de junio de 1942, y la de 28 de marzo de 1944, que estableció las normas por las que había de regirse el señalamiento de antigüedad y la formación del escalafón de los Sargentos transformados; pero, aparte de esto, basta con examinar los distintos preceptos de la Orden de 28 de enero de 1944 para comprobar que todos ellos, salvo la norma séptima, relativa a los Sargentos habilitados que no llegaron a ser provisionales, se refieren a los ascendidos a Sargentos efectivos durante la campaña, bien fuera por aplicación de los beneficios del Decreto 50, o a consecuencia de la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, que no alcanzó al Cuerpo de Sanidad Militar, o por creación de nuevas Unidades hasta el 20 de marzo del mismo año, y, con posterioridad, previa declaración de aptitud en un curso de perfeccionamiento, o, finalmente, por méritos de guerra, casos en ninguno de los cuales está comprendido el recurrente, que fué habilitado para Sargento en 25 de abril de 1937 y confirmado como provisional en 21 de septiembre del mismo año, sin alcanzar la efectividad hasta el 11 de noviembre de 1944;

Considerando, por lo tanto, que al no estar incluido en la Orden de 28 de enero de 1944, sino en la de 28 de marzo del mismo año, que da reglas para conformar el escalafón de los Sargentos transformados, no tiene derecho a la antigüedad de 30 de enero de 1937, que solicita, sino a la de 1 de abril de 1939, que le ha sido reconocida.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gervasio Rodríguez López contra Orden del Ministerio de Marina de 28 de septiembre de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex Cabo primero Artillero don Gervasio Rodríguez López contra Orden del Ministerio de Marina de 28 de septiembre de 1948, que deniega su reenganche en la Armada, y

Resultando que en 26 de enero de 1948 el Cabo Rodríguez López solicitó del Ministerio de Marina se le concediera el reenganche en la Armada, mediante instancia que fué favorablemente informada por la Jefatura del Servicio de Personal del Ministerio, y por mayoría de cuatro votos contra tres por la Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales, no obstante lo cual el Ministro denegó lo solicitado; ordenándose, en consecuencia, la baja del solicitante en el servicio activo y su pase a la situación militar que correspondiera;

Resultando que notificada la anterior resolución al recurrente, éste suplicó del Comandante General de la Escuadra se instruyera expediente judicial para determinar si existía responsabilidad para él en cierto robo de viveres ocurrido en el buque «Canalejas», pues entendía que el arresto de dos meses que como autor de una falta leve se le impuso con tal motivo, haciéndose la correspondiente anotación en su hoja de castigos, era la única causa que podía existir para que se denegase su reenganche; instancia que fué remitida al Ministerio de Marina por el Comandante General, por quien al propio tiempo se hacía la prevención de que, visto lo informado por el Comandante del buque del peticionario, se ordenase la suspensión de su licenciamiento hasta que se dictara nueva resolución, lo que ocurrió en 11 de diciembre de 1948 en forma de reiteración de la primeramente dictada, con la aclaración de que, en efecto, la denegación del reenganche era debida al correctivo de dos meses de arresto que figuraba en su hoja de castigos;

Resultando que habiéndose comunicado al Cabo Rodríguez López, en 27 de noviembre de 1948, este segundo acuerdo, formuló en 6 de diciembre siguiente recurso de reposición, en el que alegaba sustancialmente que el correctivo que se le había impuesto estaba calificado en la hoja de castigos, y que, además, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, no podía ser tenida en cuenta a efectos de reenganche, agregando consideraciones acerca de, su celo en el servicio y lealtad para con sus superiores. Recurso que fué desestimado por silencio administrativo, si bien recayó resolución denegatoria expresa en 22 de marzo de 1949, dictada de conformidad con lo informado por la Asesoría General del Ministerio, por la que también se puso de relieve el error en que se había incurrido al tramitar el segundo escrito del recurrente elevándolo al Ministerio como recurso de súplica, cuando, en realidad, lo que se pedía en él era la apertura de un expediente judicial, asunto de la competencia del Comandante General de la Escuadra;

Resultando que en 16 de abril de 1949, habiéndose notificado al interesado la denegación de la reposición, interpuso recurso de agravios reiterando o copiando literalmente sus anteriores instancias y elevando nuevamente a la Presidencia del Gobierno, en 23 de agosto siguiente, otro escrito insistiendo en las peticiones del citado recurso;

Resultando que el Servicio de Personal del Ministerio de Marina informa que, en cuanto a la misma, el recurso de agravios es improcedente por haber sido presentado fuera de plazo, y en cuanto al

fondo, debe ser desestimado, puesto que la resolución ministerial denegatoria del reenganche se halla ajustada a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Personal de Marinería y Fogoneros; Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios ha de ser interpuesto dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que por silencio administrativo deba entenderse denegada la reposición, lo que por ministerio de la ley ocurre cuando transcurran treinta días desde la fecha en que ha sido intentada sin recaer resolución expresa sobre ella. Y que, según doctrina reiterada, la aparición de resoluciones que tardamente desestiman el recurso de reposición no surten efecto alguno en orden a la prórroga o rehabilitación de un plazo que ya se encuentra caducado por su estéril transcurso;

Considerando que en el presente caso el recurso de reposición ha sido interpuesto en 6 de diciembre de 1948, y el de agravios, en 16 de abril de 1949; es decir, mediando un plazo muy superior al de sesenta días, suma de los dos legales de treinta, sin que, conforme a cuanto queda expuesto, pueda concederse virtualidad a la resolución de 22 de marzo del propio año 1949;

Considerando, a mayor abundamiento, que si el aludido defecto procesal no impidiera entrar en el fondo de la cuestión planteada, siempre habría de llegarse a la conclusión de que la resolución impugnada, permaneciendo como permanece, vigente la anotación del correctivo de dos meses de arresto, no ha infringido norma alguna, ya que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento orgánico del Personal de Marinería y Fogoneros de la Armada, para que sea concedido el enganche o reenganche solicitado es preciso: ... b) «Haber observado buena conducta», y c) «No tener nota desfavorable en la libreta reservada», precepto que, efectivamente, ha sido precisado por la Orden de 19 de mayo de 1948 en el sentido de que no todos los correctivos estampados en la hoja de castigos impiden el reenganche, entre ellos los correspondientes a faltas leves, pero con excepción expresa, apartado c) de la Orden, referente a los correctivos consistentes en arresto de más de un mes de duración;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Víctor García Herrero contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de julio de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Víctor García Herrero, Sargento de Sanidad Militar, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de julio último, que le desestima su petición de mejora de antigüedad;

Resultando que en 23 de marzo de 1943 don Víctor García Herrero, Sargento de Sanidad Militar, con destino en la tercera Agrupación de Sanidad del Ejército,

solicitó que le fuera reconocida por el Ministerio la antigüedad de 30 de enero de 1937 en el empleo de Sargento, por creerse comprendido en el apartado a) de la Norma quinta de la Orden de 28 de enero de 1944 («Diario Oficial» número 23); y con posterioridad se le notificó que había sido desestimada su petición porque la Orden de 28 de enero de 1944, en que fundaba su súplica, había sido dictada para el escalafonamiento de los Sargentos efectivos, y el interesado no tenía esta consideración en el momento en que fué publicada dicha Orden, por lo que intercalarle después entre los efectivos representaría una verdadera corrida de escala de 20 de marzo de 1937, y este beneficio no se ha concedido al personal de Sanidad;

Resultando que el señor García Herrero formuló dentro del plazo los recursos de reposición y agravios, establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, contra la citada resolución ministerial, alegando que no solicitaba la corrida de escala que se le había negado, sino simplemente la aplicación de la repetida Orden de 28 de enero de 1944, que le asignaba la antigüedad de 30 de enero de 1937, por tener mayor antigüedad en el empleo de Cabo que el más moderno de los ascendidos a Sargentos por creación de nuevas Unidades durante la Guerra de Liberación. Cita el recurrente, además, el caso de otros Sargentos a quienes se ha otorgado el señalamiento de antigüedad que él solicita;

Resultando que la Sección de Sanidad de la Dirección General de Reclutamiento y Personal ha informado el expediente en el sentido de que procede la desestimación del recurso de agravios promovido por el señor García Herrero porque, de acuerdo con lo dictaminado en otros casos análogos, no es de aplicación al interesado la Orden de 28 de enero de 1944, ya que para los que se encontraban en su situación, es decir, pendientes de asistir a los cursos de Transformación, se dictó la de 16 de junio de 1942, y no habiendo sido promovido todavía al empleo de Sargento efectivo cuando se dictó la Orden cuya aplicación reclama, quedó excluido de sus beneficios. Añade el Centro informante que los Sargentos aludidos por el recurrente en sus escritos se encontraban en situación distinta de la del interesado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites legales;

Vistos las Ordenes ministeriales de 28 de enero y 28 de marzo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión jurídica debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de enero de 1944, sobre escalafonamiento de los Sargentos efectivos, debe aplicarse únicamente a quienes ostentaban este empleo en el momento de publicarse o si, por el contrario, alcanza su vigencia a los que, como el recurrente, obtuvieron el empleo de Sargento, con carácter efectivo, con posterioridad al 28 de enero de 1944;

Considerando que para averiguar el alcance de la Orden del Ministerio del Ejército en cuestión es necesario tener en cuenta la distinta situación de los Sargentos al finalizar la Guerra de Liberación, clasificándose en provisionales y efectivos, según el carácter con que hubiesen obtenido el empleo y, como consecuencia de ello, el distinto tratamiento legal a que fueron sometidos; los provisionales, pendientes de consolidar su empleo, previa asistencia al Curso de Transformación (Orden de 16 de junio de 1942), y los efectivos, pendientes de ser escalafonados definitivamente, para lo que se dictaron, entre otras normas, las comprendidas en la Orden de 28 de enero

de 1944, cuya aplicación solicita el recurrente;

Considerando, además, que entre las distintas disposiciones publicadas para regular la situación de aquellos Sargentos que obtuvieron su empleo provisionalmente durante la campaña y con posterioridad lo consolidaron, por haber terminado con aprovechamiento el Curso de Transformación, como es el caso del recurrente, se encuentra la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de marzo de 1944, establecedora de las normas que han de seguirse para el escalafonamiento de este personal, por lo que es obvio concluir que dotados esta clase de Sargentos efectivos de su propio Estatuto en orden a su clasificación escalafonal, no se pueda entender aplicable a los mismos las normas dictadas para los que fueron promovidos con el carácter de efectivos desde el primer momento a la categoría de Sargentos, y por ello, que la Orden de 28 de enero de 1944, cuyos beneficios reclama el interesado, no fué dictada para los que como él se encontraban en aquel momento pendientes de finalizar los Cursos de Transformación;

Considerando, por lo expuesto, que debe ser negada la petición del señor García Herrero, y, a mayor abundamiento, que aun cuando no concurrieran las circunstancias legales expuestas, tampoco podría ser rectificada la antigüedad del recurrente, puesto que le fué fijada la de 1 de abril de 1939, por Orden de 10 de julio de 1944, y no habiendo deducido en su momento oportuno la revisión solicitada, debe estimarse consentido el anterior señalamiento de antigüedad e improcedente la rectificación que ahora se solicita en la vía de agravios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Encmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el expediente de recurso de agravios promovido por don José Peralta Ruiz contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 16 de mayo último.**

Encmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Peralta Ruiz contra resolución del Ministerio de Educación Nacional de 16 de mayo último, que le desestima recurso de alzada solicitando anulación propuesta Tribunal de oposiciones a cátedras de «Geografía e Historia» de Institutos de Enseñanza Media;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1947 fueron convocadas oposiciones a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y entre ellas, seis de «Geografía e Historia», y se publicó con la misma fecha la relación de vacantes e instrucciones complementarias de la convocatoria, y que una vez realizados los ejercicios, en sesión pública celebrada con fecha 9 de abril de 1949, fué elegida para la sexta vacante doña María del Carmen Rey Martínez, después de tres votaciones, en la última de las cuales obtuvo la mayoría suficiente, publicándose la relación definitiva de los nuevos Catedráticos aprobados por Or-

den ministerial de 5 de mayo del mismo año 1949;

Resultando que don José Peralta Ruiz, mediante escrito que titulaba recurso de alzada, dirigido al Ministerio de Educación Nacional, fechado en 25 de abril y presentado en el Registro del Ministerio en 7 de mayo siguiente, reclamó contra la adjudicación hecha a doña María del Carmen Rey Martínez, alegando que dicha opositoría había obtenido para el último puesto dos votos, lo mismo que el recurrente, y que, conforme disponen los artículos tercero y cuarto de la Ley de 17 de julio de 1947, dicha plaza correspondía al turno restringido para mutilados, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos de padres asesinados por los marxistas, y no podía concurrir a ella la señora Rey, por lo que debe estimarse nula la adjudicación hecha, y revocado su nombramiento, designar para la misma plaza al recurrente;

Resultando que en 16 de mayo de 1949 la Dirección General de Enseñanza Media acordó declarar improcedente la petición formulada por el interesado con el nombre de recurso de alzada, porque el recurrente no había formulado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Oposiciones a cátedras, de 4 de septiembre de 1931, no ha alcanzado la consideración de Catedrático nunca, ya que no obtuvo los tres votos que como mínimo se exigen, y al mismo tiempo el Tribunal ha realizado las pruebas sin interrupción, cumpliendo las Ordenes de convocatoria;

Resultando que en 7 de junio siguiente don José Peralta interpuso recurso de agravios, insistiendo en su alegación de que únicamente él podía optar a la última vacante de la oposición en cuestión, porque dicha plaza formaba parte del cupo del 20 por 100 reservado a los que se encuentren en sus condiciones, y que al precederse a nueva votación en concurrencia con la que luego resultó nombrada, ha sido infringida la Ley de 17 de julio de 1947, definidora de este cupo restringido, ya que se le ha dado a la plaza discutida el mismo tratamiento que si fuera una vacante de turno libre;

Resultando que se dió traslado del recurso de agravios a la señora Rey y se unieron al expediente las alegaciones que hizo en favor de su nombramiento, y la Subsecretaría del Ministerio informó que procedía la desestimación del recurso de agravios, porque no ha sido formulado previamente el de reposición, exigido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944; no ha sido tampoco recurrida la Orden ministerial de 5 de mayo de 1949, que aprobó definitivamente las oposiciones y el nombramiento de doña María del Carmen Rey, y, por último, tampoco presentó reclamación ante el propio Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acto que reclamaba, sino que lo hizo de modo directo ante el Ministro de Educación Nacional veintiocho días después de la sesión en que se votó a la señora Rey;

Resultando, por último, que el expediente fué remitido al Consejo de Estado;

Vistos el Reglamento de Oposiciones a cátedras de Institutos de Enseñanza Media, aprobado por Decreto de 4 de septiembre de 1931, la Ley de 17 de julio de 1947, la Orden de 13 de septiembre de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios es preciso examinar, en primer lugar, si concurren los presupuestos exigidos por la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones complementarias, para que este Consejo de Ministros pueda entrar a conocer y fallar sobre el fondo de la cuestión debatida, consistente en si la vacante adjudicada a doña María del Carmen Rey Martínez en las oposi-

ciones a cátedras de Institutos de Enseñanza Media, convocadas por Orden ministerial de 13 de septiembre de 1947, correspondía al recurrente en su calidad de opositor ex combatiente y huérfano de padre asesinado por los marxistas, por formar parte del cupo reservado a los que se encuentran en las condiciones previstas en la Ley de 17 de julio de 1947;

Considerando que, según se deduce del expediente, no ha sido interpuesto, previo al de agravios, el recurso de reposición exigido por el artículo cuarto de la citada Ley de 18 de marzo de 1944, y que este requisito es de tal modo inexcusable que su no observancia motiva por sí sólo la improcedencia del presente recurso de agravios e impide que este Consejo pueda entrar a conocer y fallar sobre el fondo del problema planteado;

Considerando, además, que el recurso de agravios se halla establecido contra las resoluciones definitivas de la Administración Central en materia de personal, que se dicen con posible vicio de forma o infracción de ley; que en el caso presente se recurre contra la Orden ministerial de 16 de mayo de 1949, que declaró improcedente la instancia que con el nombre de recurso de alzada presentó el interesado contra la votación celebrada por el Tribunal de las oposiciones con fecha 9 de abril anterior, y que no puede observarse en la resolución impugnada infracción legal alguna, ya que el interesado no había cumplido lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para Oposiciones a cátedras de Institutos aprobado por Decreto de 4 de septiembre de 1931, en el que se dispone que las protestas que formulen los opositores contra cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal, así como las protestas de los actos de la última sesión que se celebre, se presentarán ante el Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del hecho que las motive, para que, con el informe del Tribunal, sean remitidas al Ministerio de Educación Nacional, que resolverá lo que estime procedente;

Considerando, a mayor abundamiento, que aun cuando no existieran los defectos procesales observados y este Consejo de Ministros pudiera fallar sobre el fondo de la cuestión debatida, tampoco hubiera sido para acceder a la petición del recurrente, ya que la Ley de 17 de julio de 1947 viene a establecer un orden de prelación en la distribución de las vacantes, pero no a otorgar automáticamente a los candidatos que reúnan los requisitos de preferencia señalados las plazas que se saquen a concurso u oposición, y en el caso presente, al no haber resultado nombrado el señor Peralta para la sexta plaza convocada, por no haber reunido los tres votos que como minimum se exigen, dicha vacante, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la repetida Ley de 17 de julio de 1947, pasó del turno restringido al libre y pudo ser adjudicada a doña María del Carmen Rey Martínez, por lo que, de conformidad con la interpretación adecuada de carácter restrictivo que debe darse a los preceptos singulares de esta Ley, que establecen el privilegio aludido, no puede decirse que hayan sido éstos infringidos por el Tribunal calificador; cuando designó a doña María del Carmen Rey para la plaza que reclama el recurrente;

Considerando, por lo expuesto, que es improcedente el presente recurso de agravios,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se resuelve el expediente de recurso de agravios promovido por don Alberto Manuel Rimbáu, Interventor de la Diputación Provincial de Castellón, contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 17 de julio de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alberto Manuel Rimbáu, Interventor de la Diputación Provincial de Castellón contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 17 de julio de 1948, que le deniega revisión de su expediente de depuración; y

Resultando que al iniciarse el Movimiento Nacional don Alberto Manuel Rimbáu desempeñaba el cargo de Interventor de Fondos de la Diputación de Castellón, empleo que había obtenido mediante concurso de méritos en el año 1933; y al ser liberada dicha ciudad se le instruyó expediente de depuración, conforme a lo establecido en el Decreto número 103 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-ley de 3 de diciembre de 1936, en virtud del cual fué destituido de su cargo en la Corporación municipal. Posteriormente, en diciembre de 1938, fué condenado por su actuación en zona roja, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de cargo y derecho de sufragio durante la condena;

Resultando que, cumplida la referida pena, el interesado solicitó de la Diputación Provincial de Castellón que se le instruyera expediente de depuración, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas de 10 de febrero de 1939, porque estimaba hallarse comprendido entre los beneficios de la Ley de 18 de diciembre de 1946, ya que había sido condenado por Consejo de Guerra a la suspensión de su empleo, y si con anterioridad se le instruyó algún expediente de depuración, como se le ha informado, no se ajusta éste a las normas de la citada Ley de 10 de febrero de 1939, puesto que no fué oído en el mismo;

Resultando que la Comisión Gestora de la Diputación de Castellón, a la vista de la instancia formulada por el señor Rimbáu, acordó, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 1947, solicitar del Ministerio de la Gobernación la correspondiente autorización para la reapertura del expediente de depuración político-social del recurrente, por entender que concurrían en su caso las circunstancias previstas en la Ley de 18 de diciembre de 1946 y Orden de 17 de enero siguiente, y de conformidad con lo que en ella se establece debía estudiarse de nuevo la situación del señor Rimbáu, a la luz de los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 12 de marzo del mismo año, para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas a los funcionarios de Administración Local;

Resultando que en 17 de julio del pasado año el Ministerio de Gobernación acordó denegar la propuesta de la Diputación Provincial de Castellón, por no concurrir ninguno de los supuestos de revisión previstos en la mencionada Orden de 12 de marzo de 1939, y, notificada la resolución al señor Rimbáu, formuló dentro de plazo los recursos de reposición y agravios que establece la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que no le pueden ser de aplicación las normas de dicha Or-

den de 12 de marzo de 1939 porque no le fué instruido expediente de depuración conforme a la misma, y que el artículo quinto de la Orden de 17 de enero de 1947, para la aplicación de la Ley de 18 de diciembre de 1946, le da derecho a que se acomode su situación a los preceptos sobre depuración dictados con posterioridad a su cese en el cargo de Interventor de Fondos de la Diputación de Castellón, entre los que figura fundamentalmente la repetida Orden de 12 de marzo de 1939, con el trámite del pliego de cargos, que no tuvo lugar cuando fué destituido de su empleo;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio ha informado en el sentido de que procede la desestimación del presente recurso de agravios, porque no concurren en el caso presente ninguno de los motivos de revisión del expediente de depuración previstos en los artículos 9 y 13 de la Orden de 12 de marzo de 1939, y por otra parte, la de 17 de enero de 1947, cuya aplicación invoca el interesado, se refiere a aquellos funcionarios que hubiesen sido destituidos de sus cargos exclusivamente como consecuencia de pena impuesta por Tribunales Militares, y el señor Rimbáu fué desposeído de su empleo mediante expediente de depuración;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos las Leyes de 10 de febrero de 1939 y 17 de enero de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1946 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si al interesado le puede ser de aplicación el beneficio de revisión del expediente que lo separó del Cuerpo al que pertenecía, establecido en la Ley de 18 de diciembre de 1946 y Orden para su ejecución de 17 de enero siguiente;

Considerando que dicha Ley de 18 de diciembre de 1946 fué dictada para someter a las normas prevenidas en la de 10 de febrero de 1939 sobre responsabilidades políticas a todos aquellos funcionarios públicos a quienes, en virtud de conmutación, les hubiese correspondido la accesorias de suspensión en el cargo, en lugar de la de inhabilitación; y se comprende también lógicamente, dentro de este beneficio, por razón de equidad (artículo quinto de la Orden de 17 de enero de 1947) a quienes no habiendo tenido que obtener la previa conmutación de accesorias y no existiendo obstáculo para su continuación en el servicio, fueron dados de baja por los imperativos orgánicos a que la Ley se refiere, bien en expediente de depuración o en expediente de carácter administrativo o disciplinario, instruidos exclusivamente por hechos que son materia propia de expedientes de depuración, supuesto en el que se encuentra plenamente el recurrente, que no ha tenido necesidad de previa conmutación de accesorias, porque la que se le impuso fué la de suspensión en el empleo durante el tiempo de la condena; no tiene obstáculo penal alguno para su continuación en el servicio, puesto que ha transcurrido el tiempo de la pena y, sin embargo, se halla dado de baja en el Cuerpo de Interventores de Fondos de Administración Local, a que pertenecía en virtud de expediente de depuración, tramitado con anterioridad a 10 de febrero de 1939;

Considerando, además, que, según ha sostenido ya esta jurisdicción en casos anteriores, la Ley de 18 de diciembre de 1946 y normas complementarias vienen a resolver, entre otros supuestos, la situación de aquellos empleados públicos que, habiendo perdido sus cargos en virtud de sanción derivada de hechos calificados como constitutivos de responsabilidad política, no han sido, sin embargo,

tramitados sus expedientes de depuración conforme a la Ley de 10 de febrero de 1939, dictada especialmente para este género de culpabilidad, caso en el que se halla el señor Rimbáu, por lo que debió declararse comprendido entre los beneficiarios de la Ley de 18 de diciembre de 1946, y su derecho a la reapertura de su expediente de depuración, para acomodarlo a la repetida Ley de 10 de febrero de 1939, sin que pueda ser obstáculo para ello la alegación hecha por el Ministerio de la Gobernación de que su caso no se halla comprendido entre los supuestos de revisión previstos en la Orden de 12 de marzo de 1939, ya que esta Orden se dictó para los expedientes instruidos conforme a la Ley de Responsabilidades Políticas, por ello solamente pueden aplicarse los motivos de revisión que aquella prevé a los casos de aquellos funcionarios de Administración Local que, sometidos a depuración conforme a la Ley de febrero de 1939, solicitase posteriormente la reapertura de su expediente;

Considerando, por último, que, como también tiene declarado reiteradamente este Consejo de Ministros, la resolución recaída en este expediente de agravios afecta únicamente al derecho del recurrente de que se le revise el expediente de depuración, en virtud del cual fué destituido de su cargo, expediente que en el caso de que finalice con el acuerdo ministerial desestimatorio de su reintegro en el Cuerpo de procedencia y fijando la situación administrativa correspondiente, no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de 18 de marzo de 1944, porque se dicta en aplicación y ejecución de Leyes relativas a depuración; y cuando termine con la propuesta favorable del Ministerio para su reintegro en el Cuerpo, requiere, en todo caso, acuerdo del Consejo de Ministros declarativo de la readmisión, conforme dispone el artículo cuarto de Ley de 18 de diciembre de 1946.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios en cuanto a la petición del interesado de que se le revise el expediente de depuración en virtud del cual fué destituido del cargo de Interventor de Fondos de la Diputación de Castellón para acomodarlo a la Ley de 10 de febrero de 1939 y normas complementarias, y se le fije la situación administrativa que le corresponda.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo Sr. Ministro de la Gobernación,

**ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se determina se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.942 interpuesto por don Angel Zubillaga Olaide.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.942, promovido por don Angel Zubillaga Olaide y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre, el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de marzo de 1935, relativa a cese de aquél en el cargo de Administrador del Parador Nacional de Gredos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 31 de diciembre de

1949, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que «debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para «conocer del recurso interpuesto» por don Angel Zubillaga Olalde contra la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de nueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco relativa a su despido del cargo de Administrador del Parador Nacional de Gredos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia ha dispuesto, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

**ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Fernández Ardisana contra Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Fernández Ardisana contra Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1947, por la que se desestima instancia del recurrente solicitando abono de tiempo de inhabilitación y sueldos; y

Resultando que don Emilio Fernández Ardisana fué nombrado Recaudador de Contribuciones en agosto de 1945. Terminada la Guerra de Liberación, fué declarado excedente forzoso en abril de 1939. Permaneció en esta situación desde la fecha mencionada, en que se comenzó a instruir un expediente de depuración, hasta marzo de 1940, en que terminó siendo sancionado el recurrente con cinco años de postergación y privación de cargos de mando y confianza;

Resultando que un Consejo de Guerra impuso al señor Fernández Ardisana la condena de ocho años y un día de inhabilitación especial. La pena mencionada fué rebajada por la Comisión Provincial de Examen de Penas de Madrid, en 4 de abril de 1941, a la de tres años de inhabilitación especial;

Resultando que en 8 de marzo de 1947 solicitó el señor Fernández Ardisana del Ministerio de Hacienda el abono del 50 por 100 del sueldo, en su opinión disfrutado, desde abril de 1939 hasta mayo de 1940, ambos inclusive, tiempo que hubo de durar su expediente de depuración; en 26 de mayo de 1947 alegó el recurrente que cuando la sentencia del Tribunal Militar que le condenó a ocho años de inhabilitación fué pronunciada en 6 de febrero de 1940, como estaba inhabilitado prácticamente desde la liberación de Madrid, este tiempo debía serle de abono, por lo que solicitaba la reposición en su cargo; finalmente, en el mes de abril del propio año, manifestó, en instancia igualmente dirigida al Ministerio de Hacienda, que al solicitar en Capitanía General testimonio de la sentencia condenatoria, se encontró con una circunstancia por él ignorada: que la pena originariamente impuesta de ocho años y un día de inhabilitación especial había sido rebajada a tres años,

por lo que solicitaba la reposición inmediatamente en el cargo, así como el abono de los sueldos devengados desde abril de 1942 hasta el momento de su reposición en el servicio activo;

Resultando que en 13 de julio de 1947, el Ministerio de Hacienda estimó que no procedía el abono del tiempo de condena solicitado, toda vez que no lo dispuso así la sentencia condenatoria; que tampoco tenía derecho a la percepción del 50 por 100 del sueldo correspondiente al período en que se instruyó expediente depurativo, toda vez que en esta época era Recaudador, se encontraba en situación de excedencia y no percibía sueldo. Tampoco deben ser abonados al recurrente, a juicio del Departamento citado, el tiempo de servicios no prestados. No obstante, teniendo en cuenta que la Comisión de Examen de Penas, el 4 de abril de 1941, rebajó de ocho años y un día de inhabilitación impuesta originariamente a tres años de la misma pena, sin que tal pronunciamiento fuera comunicado al interesado hasta marzo de 1947, se le readmite al servicio activo con la sanción de privación de cargos de mando y confianza y reduciendo a un año la de cinco años de postergación;

Resultando que en 25 de octubre de 1947 interpuso el señor Fernández Ardisana recurso de reposición. En 11 de diciembre del mismo año interpuso recurso de agravios, solicitando el abono de los diez meses en que estuvo inhabilitado, así como los emolumentos correspondientes al período comprendido entre la terminación de la condena y el 27 de septiembre de 1947, fecha en que reingresó en el servicio activo;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio propuso la desestimación del recurso en 16 de julio de 1949, alegando que el interesado no podía reclamar el 50 por 100 del sueldo correspondiente al período en que fué tramitado su expediente de depuración, toda vez que no disfrutaba de su verdadero sueldo por su condición de Recaudador y había prescrito su derecho a reclamar cantidad alguna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad, ni tampoco eran abonables los servicios no prestados;

Vistos la Ley de Administración y Contabilidad, artículo 25; Orden de 29 de abril de 1939 y artículos 1902 y 1903 del Código Civil;

Considerando que en el presente recurso de agravios deben ser analizadas dos distintas pretensiones deducidas por el recurrente, a saber: la de percibir el 50 por 100 del sueldo correspondiente al período en que el señor Fernández Ardisana se le instruyó su expediente de depuración, y la de abono del tiempo de servicios no prestados, correspondientes al período comprendido entre el momento en que finalizó su condena de tres años de inhabilitación y el de su reingreso en el servicio activo en 27 de septiembre de 1947;

Considerando, en cuanto a la primera petición, que concluido en marzo de 1940 el expediente de depuración, transcurrieron más de cinco años hasta que el recurrente solicitó el mencionado abono, circunstancia por la cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad, ha prescrito todo derecho al reconocimiento y abono de la cantidad en tal concepto solicitada, aun en el supuesto en que hubiese tenido alguna vez derecho a la misma;

Considerando, en lo relativo al segundo punto planteado en el presente recurso de agravios, a saber: que el recurrente no conoció la rebaja de su pena y se cree por ello con derecho a la percepción de los emolumentos que le hubiesen correspondido de haber ingresado en el servicio en la fecha de cumpli-

miento de su condena posterior y definitiva, esta jurisdicción debe mantener el criterio ya sostenido en otras ocasiones, y que fué consagrado igualmente por la jurisdicción contencioso-administrativa, de que los servicios no prestados no pueden ser abonados por la Administración—cualquiera que sea la causa que haya originado la no prestación de los mismos, sin perjuicio de la posibilidad del perjudicado de reclamar ganos y perjuicios, por la vía correspondiente, del funcionario o persona que los «causa»;

Considerando que la tesis anterior se fundamenta en el artículo 1903, apartado quinto del Código Civil, que tan sólo declara responsable al Estado cuando obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiere sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1902;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 21 de marzo de 1950 sobre materiales cerámicos de construcción.**

Excmo. Sr.: La industria de materiales cerámicos de construcción se encuentra regulada por la Orden de esta Presidencia de 5 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 60), ampliada por la de 8 del mismo mes y año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 71.

La característica peculiar de este tipo de industrias, de trabajar con primeras materias no intervenidas, en general, ni procedentes de importación, así como lo complejo de sus condiciones de funcionamiento, unido a la superioridad que acusa en estos momentos la producción de estos materiales sobre la demanda de los mismos, parecen aconsejar un ensayo de libertad que permita a esta rama importante de la economía desarrollarse dentro de una normal competencia en la que jueguen precios y calidades.

En su virtud,

A propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previo estudio de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda suspendida la aplicación de todas las disposiciones vigentes que regulan los precios de los materiales cerámicos de construcción, cuyo régimen de libertad se mantendrá a título de ensayo hasta 1.º de abril de 1951, en cuya fecha, a la vista de los resultados obtenidos y de las repercusiones apreciadas, se dispondrá su continuación, si así procediese.

Segundo.—La libertad de precios dispuesta por la presente Orden no elude el compromiso por parte de los fabricantes de cumplimentar los contratos de suministro que tuviesen formalmente acordados hasta la fecha.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

**ORDEN de 21 de marzo de 1950 relativa a precio de cacao.**

Excmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 286), se fijaron los precios de las diversas calidades de cacao, procedente de nuestras colonias del Golfo de Guinea. La Ley de 22 de diciembre de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 357, autoriza al Ministerio de Hacienda para establecer un recargo del 20 por 100 sobre los derechos de Aduanas de mercancías en la forma especificada en su artículo 25, y, en consecuencia, el citado Ministerio, por Orden de 30 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 4 de 1950) dispone que este recargo se cobre en todas las mercancías que salgan con destino a España a partir de 23 de diciembre.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previo informe de la Dirección General de Marruecos y Colonias, ha tenido a bien disponer:

Único.—Se modifican los precios de las diversas calidades de cacao procedente de nuestras posesiones del Golfo de Guinea, en la forma siguiente:

Tipo 5 superior .....	11,55
Tipo 5 .....	11,35
Tipo 4 fino .....	10,90
Tipo 4 .....	10,05
Tipo 3 .....	9,45
Tipo bajo .....	7,45

Estos precios se entenderán para el cacao situado sobre vagón estación origen en la Península, y su vigencia comenzará a partir de los embarques de cacao realizados en la Colonia posteriormente al 23 de diciembre de 1949.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se pongan a lo anteriormente preceptuado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

**ORDEN de 23 de marzo de 1950 por la que se dictan normas, que modifican las anteriores, regulando las campañas vinícola y alcoholera de 1949-1950, y las exportaciones de vinos, para la continuación en dicha campaña.**

Excmos. Sres.: Las circunstancias apreciadas en el tiempo transcurrido de la actual campaña vinícola-alcoholera 1949-50, por lo que se refiere a las deficientes cosechas de uva y remolacha, muy inferiores a los cálculos previstos al promulgar la disposición reguladora en el mes de agosto último, y la necesidad de atender los consumos preferentes de alcoholes, en la cuantía y con la normalidad que los mismos exigen, aconsejan la modificación de aquellas normas, dictadas por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 25 de agosto de 1949, en algunos aspectos, principalmente en cuanto se relaciona con el régimen de comercio y precio para los alcoholes vínicos, adecuando todos los preceptos a la consecución de una continuidad en las exportaciones de vinos, brandys y licores.

Por otra parte, habiéndose establecido modificaciones en los impuestos de alcoholes, procede también rectificar los precios oficiales de estos productos por repercusión estricta de aquellos impuestos.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y hasta la termi-

nación de la campaña vinícola en 31 de agosto próximo, continuarán en régimen de libertad de comercio la uva, los vinos y los demás productos vinícolas y derivados que ya gozaban de dicho régimen, con arreglo a lo dispuesto en la Orden mencionada de 25 de agosto de 1949. En cuanto al alcohol vínico quedará también en libertad de comercio, con las limitaciones que se establecen en los puntos siguientes de esta Orden.

2.º Queda intervenido por el Ministerio de Industria y Comercio el 20 por 100 de la producción de alcoholes neutros vínicos, así como el 20 por 100 de las existencias de esta misma clase de alcoholes que se hallen en las fábricas-distilerías o en poder de almacenistas y cualquier clase de intermediarios. El precio de este 20 por 100 de alcohol intervenido queda fijado en 9,70 pesetas litro, en fábrica productora, y con el impuesto de dos pesetas por litro incluido en dicho precio. La Comisión Interministerial que fue creada según la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1947, como ampliación de sus funciones llevará a cabo la distribución de estos alcoholes neutros vínicos que se entreguen para esta intervención, y serán destinados, tanto a la reposición de las exportaciones de vinos, brandys y licores, como a otros usos de carácter preferente, según disponga la mencionada Comisión Interministerial.

La intervención del 20 por 100 de la producción y del 20 por 100 de las existencias actuales afectará a las siguientes clases de alcoholes neutros vínicos: rectificado de vinos, rectificado de residuos de la vinificación, destilado de vinos puros y holandas de vinos hasta 65º, estos últimos reducidos a litros de 95º centesimales. Los alcoholes deberán ser neutros y potables, con graduación no inferior a 95º centesimales para los destilados de vinos puros y sanos y de 98º centesimales para los rectificados de vinos y de residuos de la vinificación. Todos estos alcoholes, analizados por el procedimiento del permanganato, sistema Barbet, deberán dar por resultado que la coloración rosácea de la muestra tratada no deberá desaparecer en un tiempo inferior a diez minutos de duración, operando a la temperatura de 18º Celsius.

3.º En los contratos de ventas de alcoholes, formulados por los fabricantes de alcoholes vínicos y almacenistas, cuya mercancía se halle pendiente de servir el día de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se entenderá que la intervención del 20 por 100 será de cuenta del comprador, a cuyo fin éste retirará únicamente el 80 por 100 abonando al vendedor el importe de este 80 por 100 al precio estipulado entre ambos, más la diferencia entre este precio y el de 9,70 pesetas litro, aplicado sobre el 20 por 100 restante, cuyo 20 por 100 quedará intervenido y en poder del vendedor a disposición del Ministerio de Industria y Comercio.

4.º Con objeto de facilitar la entrega del 20 por 100 de alcoholes vínicos, la Comisión Interministerial, previas las justificaciones que estime convenientes, podrá autorizar conciertos entre los fabricantes o entre éstos y los almacenistas para que las entregas del alcohol vínico intervenido se realicen por fábricas o almacenistas distintos de los productores. En todo caso la responsabilidad de la entrega del alcohol compete a dichas fábricas productoras, cualquiera que sea el concierto autorizado.

5.º El 80 por 100 de la producción y existencias de alcoholes vínicos neutros quedará en régimen de libertad absoluta, tanto por lo que se refiere a su destino como a su precio. Para hacer uso de esta libertad absoluta de contratación será preciso siempre retener previamente el 20 por 100 correspondiente a la intervención. Por lo tanto, no se podrá vender el alcohol libremente mientras no se tenga justificada dicha retención, acre-

ditándolo por medio de la Inspección Especial de la Renta del Alcohol.

6.º Dentro del actual ejercicio económico, y hasta el 31 de agosto próximo, la cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos, brandys y licores exportados se liquidarán a razón de 4,70 pesetas litro de alcohol, reguándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición, con arreglo a las normas siguientes, aplicables tanto para los vinos, brandys y licores de graduación superior a 13º como para los vinos de mesa y corrientes de graduación inferior.

a) Las solicitudes de reposición de alcohol se formularán en impresos del modelo que determine el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, debiendo presentarse en los Sindicatos Provinciales, los cuales, previo informe, tramitarán los expedientes al Sindicato Nacional, quien a su vez, y de acuerdo con las presentes normas, formulará propuesta razonada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, siguiendo un orden cronológico, y agrupando dichas propuestas de tal forma, que cada una de ellas arroje un total de 5.000 hectolitros de alcohol para reposición, con una tolerancia, en más o en menos, del 4 por 100 de dicha cantidad.

Las solicitudes de reposición no podrán ser tramitadas por los Sindicatos Locales y, en su consecuencia, por el Sindicato Nacional de la Vid, si no van acompañadas de la certificación de la Aduana de salida, que acreditará la exportación realizada, tanto en el caso de vinos, brandys y licores de graduación superior a 13º, como cuando se trate de vinos de mesa y corrientes de graduación inferior, y en los casos de graduación superior a 13º se exigirá, además, testimonio del expediente que se siga en la Administración de Rentas Públicas de la provincia correspondiente, que servirá de base y justificante, para que la reposición se lleve a cabo en la misma cuantía y en la misma forma establecida para la devolución del impuesto de alcoholes, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Alcoholes y disposiciones complementarias que son del caso.

b) A la vista de la propuesta del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, que deberá ser visada por el Delegado del Ministerio de Industria y Comercio en dicho Sindicato, la Secretaría General Técnica dará cuenta a la Comisión Interministerial del Alcohol, para, en el caso que proceda, ordenar la entrega del alcohol por medio del Sindicato Vertical de Industrias Químicas o el de la Vid, según corresponda, a fin de efectuar dicha entrega por parte de los tenedores de alcohol.

7.º Como en campañas anteriores, y con objeto de facilitar y estimular la exportación de los vinos de mesa y corrientes, de graduación inferior a 13º, durante la campaña vinícola que finalizará en 31 de agosto de 1950, se concederá a los exportadores y, en concepto de reposición, cinco litros de alcohol neutro por cada Hl de vino exportado.

8.º Las cantidades de alcohol que corresponda entregar a los exportadores de vinos, brandys y licores, conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, en concepto de reposición, deberán ponerse a su disposición con la mayor rapidez posible y podrán recibirlas a través de un almacenista de estos productos, para consumirlo en sus industrias o cederlo a otro industria, que, estando encuadrado precisamente en el ramo vitivinícola, pueda legalmente recibir el alcohol.

9.º La producción de alcoholes industriales de melaza, así como las existencias de melazas, seguirán intervenidas y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio a los precios y para los



empleos y destinos que se establecen en los puntos siguientes de la presente disposición.

Asimismo continúan intervenidos y a disposición del Ministerio de Industria y Comercio los alcoholes industriales que se obtengan con otras primeras materias de producción nacional, siendo necesario, para la fabricación del alcohol de estas procedencias, la autorización expresa de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura.

La fabricación de alcohol con primeras materias vegetales, no autorizadas, se considerará delito incurso en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que, además, correspondan con arreglo al Reglamento de la Renta del Alcohol.

10. Los alcoholes industriales de melazas y de cualquier otra primera materia de producción nacional expresamente autorizada, tendrán como máximo los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificadas de 96/97º, 9,70 pesetas litro; alcoholes desnaturalizados de 88/90º, 5,14 pesetas litro; alcoholes desnaturalizados de 95º, 5,39 litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos actuales incluidos.

11. Las fábricas de azúcar destinarán a la fabricación de alcohol industrial todas las melazas de azúcar de que dispongan, excepto las que se destinen por Orden expresa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a las atenciones preferentes de uso directo. Por lo tanto, la utilización de las melazas en otras aplicaciones que no sea la destilación, deberá ser autorizada a instancia de los industriales interesados y con justificación de su empleo.

12. Los fabricantes de alcoholes industriales de melaza deberán destilar la totalidad de las que reciban en sus fábricas, obteniendo como mínimo 270 litros de alcohol por Tm. de melaza, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96/97º y el 12 por 100 restante, como máximo, de cabezas, medianos, colas, amlicós, etc.

El ritmo de fabricación será fijado y vigilado por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol.

13. Los fabricantes de azúcar y de alcoholes de melazas remitirán obligatoriamente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, los partes quincenales del movimiento de melazas y alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales, con arreglo a las instrucciones que para su cumplimiento serán facilitadas por la citada Secretaría General Técnica.

14. Por los Inspectores Especiales de la Renta del Alcohol, dentro de sus atribuciones, se vigilará estrechamente el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, tanto por lo que se refiere al alcohol vinico como al alcohol industrial. Cualquier acto que pueda interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplir lo que por esta Orden se dispone, se considerará sancionable con arreglo a la Ley de 4 de marzo de 1941.

15. El Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, dentro de los quince primeros días de cada mes, un parte que recopilará los que obligatoriamente han de rendir los fabricantes y almacenistas de alcoholes vinicos que tengan en su poder las cantidades de estos alcoholes correspondientes al 20 por 100 de la producción intervenida, acompañando a dicho parte un informe sobre la posible distribución de dichas existencias entre los exportadores de vinos, brandys y licores; habida cuenta de las propuestas de

reposición de alcohol pendientes de cumplimiento.

16. En el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, se constituirá una Comisión Permanente, integrada por tres exportadores de vinos y licores y tres fabricantes de alcoholes vinicos bajo la Presidencia del Jefe Nacional, de dicho Sindicato o persona en quien delegue, con la misión de resolver cuantas incidencias puedan presentarse, en relación con la obligación de las entregas de alcoholes vinicos, teniendo en cuenta lo relacionado con calidades y graduaciones, actuando como asesora de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y de la Comisión Interministerial del Alcohol en cuanto se relaciona con la intervención del alcohol vinico.

17. Por los organismos competentes de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura, en la esfera de sus respectivos cometidos, se dictarán las normas y disposiciones complementarias que pudieran ser precisas para la ejecución y cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se dispone.

Dios guarde a VV. EE muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y Comercio y de Agricultura.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Viesca de la Sierra a favor de doña María de los Dolores Martínez de Campos y Rodríguez.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el Título de Marqués de Viesca de la Sierra a favor de doña María de los Dolores Martínez de Campos y Rodríguez, por cesión de su padre, don Arsenio Martínez de Campos y de la Viesca.

Madrid 15 de marzo de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se promueve a Juez municipal de segunda categoría a don Victor Conde López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover por el turno tercero a la categoría de Juez municipal de segunda, con el haber anual de 17.000 pesetas, a don Victor Conde López, Juez municipal de tercera categoría, que desempeña el cargo en el Juzgado Municipal de Valencia número 3, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 30

de enero de 1950, en que se produjo la vacante por promoción de don Tomás Izquierdo Barrios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se promueve a Juez municipal de primera categoría a don Tomás Izquierdo Barrios.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien promover por el turno segundo a la categoría de Juez municipal de primera, con el haber anual de 19.000 pesetas, a don Tomás Izquierdo Barrios, Juez municipal de segunda categoría, que desempeña el cargo en el Juzgado Municipal de La Laguna donde continuará prestando sus servicios asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 29 de enero de 1950, en que se produjo la vacante por la excendencia de don Juan Antonio de Olazábal Bordiu.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excendencia voluntaria a don Herminio Domínguez Martínez, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Belchite (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Herminio Domínguez Martínez, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Belchite (Zaragoza),

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excendencia voluntaria, por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se declara a don Francisco María García Morales, Juez comarcal de Pola de Allande, en situación de excendencia forzosa por servicio militar.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco María García Morales, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Pola de Allande (Oviedo),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de 6 de abril de 1943, ha acordado declarar al citado funcionario en situación de excendencia por incorporación al servicio militar, con la reserva de derechos que dicho precepto señala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1950.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se promueve a las distintas categorías de la Escala Facultativa a los Capellanes del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en las respectivas categorías de la Escala Facultativa del Cuerpo de Capellanes de Prisiones, y de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio ha dispuesto promover a los Capellanes que se mencionan, por los motivos y antigüedad que a cada uno se señala, conservando sus actuales destinos:

A la categoría de Capellán de primera clase, con sueldo anual de ocho mil pesetas, don Juan Pujol Costa, por promoción de don Idefonso Alvarez Urrez, que la servía; antigüedad de 14 de noviembre de 1949 a todos sus efectos.

A la categoría de Capellanes de segunda clase, con sueldo anual de seis mil pesetas, don José Fernández Martín, por promoción de don Juan Pujol Costa, que la servía; antigüedad de 14 de noviembre de 1949 a todos sus efectos.

Don Juan Bautista Ubeda Montero, por pase a la excedencia voluntaria de don Julián Andrés López, que la servía; antigüedad de 28 de diciembre de 1949 a todos sus efectos.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se destina a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se mencionan a las Prisiones que se indican.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que a continuación se mencionan, con destino en los Establecimientos Penitenciarios que se indican, pasen a prestar sus servicios, por necesidades del mismo, a las Prisiones que se detallan, donde tomarán posesión de sus cargos en el plazo de quince días, siéndole de abono los gastos de viaje, dietas que por sus categorías administrativas les correspondan y los de traslado de casa, con arreglo al Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y Decreto de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1950:

*Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de 13.200 pesetas*

Don Ramón García Labella, electo de la Prisión Provincial de Huelva, a la de Jaén, como Subdirector de la misma.

*Jefes de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas*

Don Santiago Barragán Aparicio, de la Prisión de Partido de Morón de la Frontera, a la de Pozoblanco, como Director de la misma.

Don Angel Martínez Merino, de la Prisión Provincial de Palencia, a la del partido de Tarrasa, como Director de la misma.

Don Vicente Muñoz Carril, de la Prisión Provincial de Murcia, a la del Partido de Lorca, como Director de la misma.

Don Lorenzo J. Barralía Castellanos, electo de la Prisión del Partido de Lorca, a la de Sigüenza, como Director de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Narciso Verdejo Tobarra, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Almansa (Albacete).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Narciso Verdejo Tobarra, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Almansa (Albacete), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia, por servicio militar, a don Federico Ruipérez Pérez, Juez comarcal de Sisante (Cuenca).**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Federico Ruipérez Pérez, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Sisante (Cuenca),

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943, ha acordado de-

clarar al citado funcionario en situación de excedencia por incorporación al servicio militar, con la reserva de derechos que dicho precepto señala.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 15 de marzo de 1950 por la que se admite al servicio activo al Agente de la Justicia Municipal don Juan Manuel Rodríguez Armenta, con destino en el Juzgado Comarcal de Almadén (Ciudad Real).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, en relación con el 57 del Decreto de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Juan Manuel Rodríguez Armenta, Agente de la Justicia Municipal, en situación de excedencia forzosa,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo, con destino en el Juzgado Comarcal de Almadén (Ciudad Real), debiendo poseerse de su cargo dentro del plazo legal fijado en el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 17 de marzo de 1950 sobre emisión de sellos conmemorativos de las figuras históricas de San Francisco Javier y Beato Antonio M. Claret.**

Ilmo. Sr.: Con el fin de contribuir a la exaltación de las figuras gloriosas de nuestra historia, propagando por medio del signo postal las virtudes de aquellas que figuran, por justo título, dentro del plan iconográfico aprobado, y estando próximas a conmemoración las de San Francisco Javier, Apóstol de las Indias y del Japón, y la del Beato Antonio M. Claret, Fundador de los Misioneros Hijos del I. C. de María, a solicitud de la Misión del Japón y de la Junta misionera Claretiana, previo informe de la Oficina Filatélica del Estado,

Este Ministerio, con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a someter a la aprobación de la Dirección General de Timbre y Monopolios modelos de sellos de correos con las efigies de San Francisco Javier y del Beato Antonio M. Claret, o características que, referidas a sus obras, puedan contribuir a su exaltación, para que aquellos que sean informados favorablemente por la Oficina Filatélica del Estado se eleven al acuerdo de este Ministerio al efecto de la autorización correspondiente.

Art. 2.º Los modelos aprobados servirán para realizar con ellos las siguientes emisiones: San Francisco Javier, para un sello de correo aéreo, de 2,00 pesetas y tirada de 1.000.000 de ejemplares; y Beato Antonio M. Claret, para un sello de correo ordinario de 0,50 pesetas, con tirada de 1.000.000 de unidades.

Art. 3.º Estos sellos podrán utilizarse

para franquear la correspondencia aérea y ordinaria, respectivamente, desde el día de su puesta en venta hasta su agotamiento, a cuyo efecto se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cuanto a la primera, la correspondiente declaración.

Art. 4.º De dicha emisión se reservarán en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 1.000 unidades de cada valor a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y una vez confeccionada la totalidad de las emisiones, se procederá a destruir las planchas, etc., levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, según dispone el artículo 39 de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, por el periodo cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad, por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de enero último, en el recurso contencioso-administrativo número 14.520, interpuesto por don Ramiro Yllán González y otros contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de octubre de 1934.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.520 seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Ramiro Yllán González y otros, demandantes que fueron representados y dirigidos por el Letrado don Antonio de Casa Sabater, ostentando actualmente tal representación el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, y defendidos en el acto de la vista por el Letrado don Eugenio Elices y Gasset, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden de este Ministerio de 29 de octubre de 1934, relativa a expropiación forzosa, se ha dictado, con fecha 23 de enero próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que, apreciando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, debemos declarar y declaramos que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para conocer el recurso interpuesto y seguido por don Domingo Antonio Flores Abuin, don José González Arias y don Ramiro Yllán González contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 29 de octubre de 1934, dictada en el segundo período del expediente de expropiación forzosa sobre ocupación de terrenos que comprende la mina denominada «Unidad», en la provincia de Lugo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria,

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de febrero último, en el recurso contencioso-administrativo número 953, interpuesto por don Manuel Roviralla Alemany contra Orden del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 3 de marzo de 1945.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 953, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Manuel Roviralla Alemany, representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, demandante, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de la jurisdicción, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de marzo de 1945, sobre concesión registral de la marca denominada «Caolita», número 141.210, se ha dictado, con fecha,

14 de febrero último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que, no dando lugar al recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de don Manuel Roviralla Alemany contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de marzo de 1945, que concedió, con el número 141.210, el registro de la marca «Caolita» a favor de Caolita Fernández y Compañía, S. L., cuyo acuerdo declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria,

ORDEN de 16 de marzo de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria al Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Manuel de Arce y Vivanco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Manuel de Arce y Vivanco, Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y destino en el Distrito Minero de Santander, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria de su cargo.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando en situación de excedencia voluntaria al referido Portero, don Manuel de Arce y Vivanco, con efectividad de esta fecha, y por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1950.—Por delegación, E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

ORDEN de 6 de marzo de 1950 por la que se concede un permiso de tres meses sin sueldo, para asuntos propios, al Ayudante Comercial del Estado doña Isabel Vallejo Palacios.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Isabel Vallejo Palacios, Ayudante Comercial del Estado, con destino en la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, por la que solicita tres meses de licencia sin sueldo para asuntos propios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña Isabel Vallejo Palacios, Ayudante Comercial del Estado, un permiso de tres meses sin sueldo alguno, con efectos a partir del día 15 de marzo corriente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, T. Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de enero de 1950 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla:

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de febrero de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, a don Martín Roca Maristany Maestro de Taller de «Técnicas del Yeso» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la provisión por concurso-oposición libre de la plaza de Maestro de Taller de «Técnicas del Yeso», vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona:

Resultando que por Orden ministerial de 9 de abril último fue anunciada a provisión, entre otras, la plaza de referencia, fijándose las condiciones a que habría de ajustarse dicho concurso-oposición en el anuncio de convocatoria de la misma fecha:

Considerando que en la tramitación correspondiente se han cumplido las normas de la convocatoria, y que no se formuló protesta ni reclamación alguna en contra;

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la propuesta del Tribunal y con el informe de la Sección de Formación Profesional, nombrar a don Martín Roca Maristany, en virtud de concurso-oposición libre, Maestro de Taller de «Técnicas del Yeso» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, con la remuneración de 8.000 pesetas anuales, haber de entrada en el escalafón de los de su clase y, con todos los derechos y obligaciones que a dicho cargo corresponden según las disposiciones vigentes, debiendo el interesado posesionarse del citado cargo en las condiciones reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 20 de febrero de 1950 por la que se autoriza la creación de un Patronato local de Formación Profesional con carácter provisional, en Requena (Valencia).**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Requena (Valencia), solicitando la creación en dicha localidad de una Escuela Elemental de Trabajo, en las condiciones y previas las formalidades prevenidas en el Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928.

Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de la citada localidad ofrece edificio adecuado para el establecimiento de la Escuela, así como subvenciones y recursos económicos para los gastos de instalación y sostenimiento de la misma, y dadas las características industriales de la comarca y el censo de población obrera que resultaría beneficiada con un Centro de dicha naturaleza,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Central de Formación Profesional y con lo dispuesto en el artículo 26 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, ha resuelto autorizar la constitución de un Patronato Profesional en Requena (Valencia), con carácter provisional, para que, a tenor de lo regulado en el expresado artículo, lleve a cabo la redacción del proyecto de carta fundacional para la constitución de una Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje, cuyos planes de estudios tenderán a la formación profesional del Aprendiz y a la formación del Oficial obrero de tercera categoría, en los oficios relacionados con las industrias mecánicas, eléctricas y químicas, proyecto que deberá ser ejevado a este Departamento para su aprobación.

Por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia se procederá a nombrar el citado Patronato provisional, de acuerdo con cuanto dispone el artículo 27 del citado Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 20 de febrero de 1950 por la que se dispone que la enseñanza de «Encuadración» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona se transforme en la de «Procedimientos de Ilustración del Libro».**

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Maestro de Taller de «Encuadración» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

Este Ministerio, habida cuenta de la conveniencia de adaptar las enseñanzas al plan de estudios establecido en dicho Centro, y de acuerdo con la propuesta elevada por la Dirección del mismo, ha resuelto la transformación de la referida disciplina en la de «Procedimientos de Ilustración del Libro», plaza que se proveerá en su día reglamentariamente con cargo a la dotación de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se autoriza a la Universidad de Madrid para conferir el grado de Doctor «Honoris causa» al Doctor don Selman A. Waksman.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid y con el favorable informe

del Ministerio de Asuntos Exteriores, y en atención a los excepcionales méritos científicos que concurren en el interesado.

Este Ministerio ha resuelto conceder a la citada Universidad la autorización determinada en el artículo 21 de la Ley de 29 de julio de 1943, para que confiera el grado de Doctor «Honoris causa» al Doctor don Selman A. Waksman, Profesor de la Rutgers University (Estado de New Jersey, Norteamérica).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Universidad de La Laguna.**

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrá en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquéllas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 8 de febrero de 1950 por la que se declara desierta la provisión del cargo de Ayudante de Taller de Electricidad vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Valladolid.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Ayudante de Taller de «Electricidad» vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Valladolid, cuyas bases reguladoras, aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de mayo de 1949.

Este Ministerio, teniendo en cuenta que al referido concurso no se ha presentado ningún aspirante, ha resuelto declarar desierta la provisión de la vacante mencionada, debiendo procederse a anunciar un nuevo concurso de méritos y examen de aptitudes, en las mismas condiciones que el anunciado en la fecha indicada, para la provisión de la citada plaza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Granada doña Petra Jiménez García-Serrano, por haber cumplido la edad reglamentaria.**

Ilmo. Sr.: Cumplida el 22 de los corrientes por doña Petra Jiménez García-Serrano, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Granada, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Petra Jiménez García-Serrano, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Granada, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 24 de febrero de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Vizcaya doña Matilde Jové Canellas, por haber cumplido la edad reglamentaria.**

Ilmo. Sr.: Cumplida el 23 de los corrientes por doña Matilde Jové Canellas, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Vizcaya, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña Matilde Jové Canellas, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Vizcaya, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 1 de marzo de 1950 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María de los Dolores Antoni Montesa.**

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María de los Dolores Antoni Montesa.

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, con efectos económicos y escalafonales del día 26 de febrero último, y, en consecuencia, pasan: a la segunda categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 7.000 pesetas, doña Victoria Gutiérrez Pérez, de la Escuela del Magisterio de Santander, y a la tercera categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 6.000 pesetas, doña Crispina Martínez Pérez, de la Escuela del Magisterio de Albacete, primera de las que se hallaban en el escalafón en expectación de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de marzo de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 17 de marzo de 1950 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta correspondiente al presupuesto de 1948 que se cita de la Universidad de Zaragoza.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta correspondiente al presupuesto que rigió en la Universidad de Zaragoza durante el ejercicio económico de 1948;

Resultando que el mencionado presupuesto se compone del ordinario de 1947 prorrogado para 1948 por Orden ministerial de 24 de septiembre de este último año y del adicional a la citada prórroga,

aprobado por Orden ministerial de 31 de diciembre siguiente, por la que también se aprobó el texto refundido de ambos presupuestos prorrogado y adicional, que ha servido de base para redactar la cuenta que motiva este expediente.

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 4 de noviembre de 1949 se formularon determinados reparos a esta cuenta, cuyo importe, una vez subsanados aquéllos, asciende a 4.624.596,45 pesetas de ingresos y 4.397.530,59 pesetas de gastos, con un saldo de 227.065,86 pesetas, del que 210.828,77 pesetas corresponden a las obras de la Ciudad Universitaria de Aragón, y las 16.237,09 pesetas restantes, al incremento del capital universitario, al que también han de aplicarse las pesetas 230.402,50, cuya justificación provisional aparece en el capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, subconcepto primero de la sección de gastos, si bien con cargo a esta última cantidad, que, como la anterior, habrá de incluirse en la cuenta de 1949, para su justificación definitiva; habrá de satisfacerse, en primer término, de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 25 de marzo y 8 de julio de 1946, el importe de la segunda anualidad del préstamo de pesetas 1.500.000 que a la Universidad de Zaragoza hizo la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de dicha población;

Considerando que se ha dado cumplimiento al número segundo de la Orden ministerial de 28 de octubre de 1949, por la que fue aprobada la cuenta del mismo Centro del ejercicio económico de 1947, en lo que se refiere a la justificación de las cantidades que figuran en el capítulo séptimo de la Sección de ingresos de la que da lugar a este expediente;

Considerando que se han observado los preceptos del Decreto de régimen económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944, y demás disposiciones aplicables, con las modificaciones derivadas de las Leyes de 4 de mayo y 17 de julio de 1948,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a los efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente al mencionado presupuesto del ejercicio económico de 1948 de la Universidad de Zaragoza, cuyo importe asciende a pesetas 4.624.596,45 en la Sección de ingresos, y a 4.397.530,59 pesetas en la de gastos, con un saldo de 227.065,86 pesetas, del que 210.828,77 pesetas corresponden a las obras de la Ciudad Universitaria de Aragón, y las 16.237,09 pesetas restantes, al incremento del capital universitario; y

2.º Que en el cont.º 1.º del artículo primero del capítulo séptimo de la Sección de ingresos de la cuenta del presupuesto ordinario de 1949 se consignen las 16.237,09 pesetas del saldo para capitalización a que se refiere el párrafo anterior, y en el cont.º 2.º del mismo artículo, las 230.402,50 pesetas mencionadas en el último Resultando, mientras que en el subtítulo segundo del cont.º segundo del artículo primero del capítulo tercero de la Sección de gastos habrá de justificarse la inversión en títulos de la Deuda de la primera de dichas cantidades y de lo que reste de la segunda después de atender al pago, que también será justificado, de la tercera anualidad y de posibles amortizaciones anticipadas, conforme al número primero de la Orden ministerial de 8 de julio de 1946, del préstamo autorizado por la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de marzo de 1950 por la que se dispone el régimen de gratificaciones periódicas y vacaciones retribuidas de los trabajadores destajistas comprendidos en la Reglamentación del Trabajo de la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos.

Ilmo. Sr.: La necesidad de fomentar las diversas formas de remuneración del trabajo con incentivo, en interés de la economía nacional, aconseja reconocer a los trabajadores remunerados en dichas condiciones, comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos; de 26 de septiembre de 1946, el derecho a percibir tanto las gratificaciones del 18 de julio y de Navidad como la retribución de los días de sus vacaciones anuales, con arreglo al salario medio obtenido en dicho trabajo con incentivo.

En su virtud a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Los trabajadores que prestan sus servicios a destajo, con prima a la producción u otra forma de salario con incentivo, comprendidos en la Reglamentación Laboral en la Industria de Fabricación de Tejas y Ladrillos, del 26 de septiembre de 1946, percibirán las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad, establecidas en el artículo 51 de las citadas Ordenanzas de Trabajo, a razón del salario medio obtenido durante los tres meses anteriores a la fecha del abono.

La misma norma se seguirá con las vacaciones anuales retribuidas a que se refiere el artículo 69 de la Reglamentación.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 20 de marzo de 1950 por la que se eleva la remuneración de los subalternos de Matadores de toros.

Ilmo. Sr.: Las diferentes circunstancias que presiden la materia relativa a honorarios de los Jefes de Cuadrilla, aconsejan la modificación de las retribuciones señaladas por actuación de los Subalternos en el Reglamento Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobado por Orden de 17 de junio de 1943, pero sin variar las directrices inspiradoras de tales Ordenanzas Laborales ni romper la necesaria jerarquización y armonía en el conjunto de las remuneraciones que se asignan a los profesionales.

En su virtud, y de conformidad substancialmente con la propuesta formulada por las Juntas Nacionales de Subalternos y Matadores del Grupo Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aumentan en un 20 por 100 las retribuciones mínimas por actuación que rigen actualmente para los Subalternos de Matadores de Toros incluidos en los Grupos especial y primero, así como para los de los Matadores de Novillos clasificados en el Grupo primero.

2.º Se incrementan en un 15 por 100 las retribuciones que vienen percibiendo actualmente por actuación los Subalternos de los Matadores de Toros clasifica-

dos en los Grupos segundo, tercero y cuarto, así como las de los Matadores de Novillos incluidos en los Grupos segundo y tercero y los de los Subalternos de los Rejoneadores.

3.º Lo dispuesto en la presente Orden ministerial comenzará su vigencia a partir de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION GENERAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Ardales y la estación férrea de Gobantes.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en caballería entre las oficinas del Ramo de Ardales y la estación férrea de Gobantes en el tipo de ocho mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Málaga hasta el día 10 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 15 de abril próximo, a las once horas, en la Administración principal de Málaga.

Madrid, 18 de marzo de 1950.—Por el Director general, el Secretario general, M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de mil setecientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

542—A. C.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Ignacio Romero y Osborne la rehabilitación del Marquesado de Dos Hermanas.

Don Ignacio Romero y Osborne, Marqués de Marchelina, ha solicitado la rehabilitación del Título de Marqués de Dos Hermanas, creado por Carlos II en 1679 en favor de don Alonso de Pedrosa y Casáus, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo

conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—  
El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Antonio del Solar la rehabilitación del Marquesado de Campolataro.*

Don Antonio del Solar y Taboada ha solicitado la rehabilitación del Título de Marqués de Campolataro, concedido por Felipe II el 25 de abril de 1589 a don Juan Bautista de Capua, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 13 de marzo de 1950.—  
El Subsecretario, I. de Arcenegui.

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución en la consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de Sabadell sobre dudas para calificar y despachar dos escrituras de préstamo con garantía hipotecaria presentadas simultáneamente, retiradas el mismo día de la presentación para el pago del Impuesto y devueltas el último día de vigencia de los asientos de presentación.*

Vista la consulta formulada por V. S. sobre dudas para calificar y despachar dos escrituras de préstamo con garantía hipotecaria presentadas simultáneamente, retiradas el mismo día de la presentación para el pago del Impuesto y devueltas el último día de vigencia de los asientos de presentación;

Resultando que en el Registro de la Propiedad de Sabadell fueron presentadas a las nueve y quince minutos del día 6 de octubre último primeras copias de dos escrituras de hipoteca otorgadas por don Enrique Franco Murillo, en garantía de dos préstamos, uno de cincuenta mil pesetas, a favor de los conyuges don Francisco Parré Llopert y doña María Teresa Esteve Martínez, y otro de sesenta mil pesetas, a favor de don Vicente Sagristá Galopa; que ambos documentos fueron retirados el mismo día seis para el pago del Impuesto de Derechos Reales; y que los dos títulos fueron devueltos al Registro el 19 de diciembre último día de vigencia de los asientos de presentación;

Resultando que el Registrador de la Propiedad, después de exponer los referidos antecedentes, elevó consulta, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 260 y 273 de la Ley Hipotecaria, con la súplica de que este Centro Directivo resuelva las dudas motivadas, porque el escasísimo tiempo que han estado los documentos en el Registro es insuficiente para calificarlos y despacharlos en el término reglamentario; alegó que no está autorizado para prorrogar los efectos de los asientos de presentación, excepto en los casos de interposición de recurso gubernativo o de retirada de los títulos para el pago del Impuesto, y terminó manifestando que los dos asientos de presentación no pueden ser cancelados de oficio por no estar comprendidos en el artículo 107 del Reglamento Hipotecario;

Vistos los artículos 17, 19, 24, 42, 66, 255, 260, 273 y 296 de la Ley Hipotecaria; 97, 105, 106, 107, 109, 111, 126, 168, 169, 420, 426, 434 y 481 de su Reglamento; 34 de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, de 7 de noviembre de 1947, y 186 de su Reglamento; la Real Orden de 25 de fe-

brero de 1911; la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1940; las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1861, 21 de noviembre de 1878, 4 de mayo de 1886, 15 de junio de 1896 y 16 de junio de 1902, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de agosto, 4 de septiembre y 7 de octubre de 1863;

Considerando que el hecho de haber ingresado simultáneamente en el Registro dos títulos contradictorios está previsto por los artículos 420 y 426 del Reglamento Hipotecario, y lo único que hay que resolver es el grave problema planteado en la consulta por insuficiencia de tiempo para calificar y despachar ambos documentos en el plazo reglamentario, para lo cual deben tenerse presentes las siguientes bases: primera: los artículos 34 de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes y 186 de su Reglamento prohíben a particulares y a funcionarios públicos la admisión de documentos que contengan actos o contratos que puedan estar sujetos al Impuesto sin la correspondiente nota suscrita por el Liquidador; pero, por excepción, la Ley Hipotecaria, en su artículo 255, faculta a quienes quieran acogerse a los beneficios del principio hipotecario de prioridad y obtener puesto registral para que presenten sus títulos en los Registros de la Propiedad antes de que conste la incaída nota, retirarlos con el fin de pagar el Impuesto y devolverlos al Registro, como ocurrió en el caso consultado, durante el plazo de vigencia de los asientos de presentación o no devolverlos dentro de dicho plazo, lo cual daría lugar a la caducidad de tales asientos; segunda: el artículo 107 del Reglamento Hipotecario establece que, transcurridos los sesenta días que duran los efectos de los asientos de presentación sin haberse tomado anotación preventiva, subsanado los defectos, interpuesto recurso gubernativo ni formulado consulta, se cancelarán de oficio por nota marginal; tercera: los interesados tienen derecho, en todo caso, de acuerdo con otro principio hipotecario, el de voluntariedad o de rogación, a presentar o no presentar sus títulos en el Registro y, además, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 434 de su Reglamento, a retirarlos sin nota de calificación, a subsanar los defectos de que adolezcan y a devolverlos al Registro dentro de los indicados sesenta días; cuarta: si los Registradores cancelaren asientos de presentación, excepto en los casos enumerados en la legislación hipotecaria no sólo vulnerarían el primero de los dos citados principios hipotecarios, sino que causarían pérdidas, quizá irreparables, a los titulares si existieren posteriores asientos contradictorios, los cuales mejorarían automáticamente de rango registral; quinta: los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 97 del Reglamento Hipotecario, tienen obligación de calificar y despachar los documentos, sin defectos o con defectos subsanados, dentro de los treinta días siguientes al de la presentación de los documentos necesarios y suficientes para verificarla, y siempre dentro del término de sesenta días hábiles, a que se refiere el artículo 17 de la Ley; y sexta: los referidos funcionarios, con arreglo al número primero del artículo 296 de la Ley Hipotecaria, responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas y en segundo término con sus demás bienes, de los daños y perjuicios que ocasionen por no inscribir o no anotar preventivamente en el plazo legal;

Considerando que conflictos semejantes al que motivó la consulta, dimanantes de una inevitable realidad, surgieron ya al comenzar a regir la primitiva Ley Hipotecaria; y en las Resoluciones de esta Dirección General de 13 de agosto, 4 de septiembre y 7 de octubre de 1863 se de-

claró aplicando sin duda alguna el principio general de derecho, reiteradamente admitido por el Tribunal Supremo, *ad impossibilia nemo tenetur* que si los Registradores no pudiesen, por falta material de tiempo, extender las inscripciones dentro de plazo, podrían practicarlas después haciendo constar en las mismas el impedimento, jurisprudencia que, además, de no haber sido mantenida en lo sucesivo, tiene los importantes inconvenientes de dejar al arbitrio de los Registradores el término para despachar los documentos y de no prever el transcendental supuesto de que existan posteriores asientos de presentación contradictorios;

Considerando que, ante la carencia de preceptos que regulen expresamente casos como el consultado, los tratadistas proponen como medios de suplir la insuficiencia legal: a), observar lo prescrito en el número noveno del artículo 42 de la Ley Hipotecaria y tomar anotación preventiva por imposibilidad del Registrador, con lo cual este funcionario dispondría para calificar y despachar los títulos de los sesenta días de vigencia de la anotación; b), que este Centro directivo, previo expediente tramitado en cada caso concediese el plazo necesario a tal efecto, y c), aplicar por analogía la norma reglamentaria, conforme a la cual, cuando se interponga recurso gubernativo se permite subsanar los defectos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sea notificada al Registrador la resolución del recurso y señalar un plazo igual para calificar y, en su caso, inscribir;

Considerando que la primera solución, inspirada en un deseo no ajustado a la realidad, es impracticable en casos como el de la consulta y otros parecidos, porque si el obstáculo insuperable que se opone a la actuación del Registrador es la falta material de tiempo, tal estorbo se agrandaría al intentar ejecutar lo propuesto toda vez que las anotaciones preventivas por defectos o dificultades, se deben extender en idéntico plazo que las inscripciones y no sólo han de reunir normalmente iguales circunstancias que éstas, sino que, además, se ha de expresar en las mismas el hecho de la suspensión y sus causas, según ordenan los artículos 168 y 169 del Reglamento;

Considerando, respecto a la segunda solución, que como la anómala situación producida en los Registros de la Propiedad, por no ser hacedero calificar e inscribir dentro de plazo, sólo debe subsistir el tiempo absolutamente inexcusable, tal solución tendría, entre otros inconvenientes, el de demorar, con posible perjuicio a los interesados, el despacho de los documentos durante la sustanciación del expediente a consecuencia de la remisión de los antecedentes a esta Dirección General, redacción del correspondiente informe del Registrador y observancia de los demás trámites hasta la decisión y notificación de lo acordado;

Considerando, en cuanto a la tercera solución, defendida en el siglo pasado por dos comentaristas, en colaboración, de todo el articulado de la Ley Hipotecaria, que el fundamento análogo en que se apoyan es más aparente que real, porque el precepto que invocaron reproducido en los siguientes Reglamentos hipotecarios, concede un plazo exclusivamente para subsanación de las faltas de los títulos, ya calificados, ante la contingencia de que desde la notificación de la decisión del recurso a los Registradores hasta el último día de duración de los asientos de presentación, no medie tiempo bastante para subsanar los aludidos defectos; y ahora se trata de resolver en qué plazo se han de calificar y despachar dos títulos, aun no examinados por el Registrador, devueltos el último día de vigencia de los asientos de presentación;

Considerando que en nuestro ordenamiento jurídico existen precedentes, según los cuales en casos excepcionales se amplió el plazo de vigencia de los asientos de presentación cuando no era factible extender las inscripciones en el plazo regla-

mentario por especiales circunstancias derivadas de la complejidad de la titulación, de la aglomeración de documentos, del laborioso examen de antecedentes y del extraordinario número de fincas, singularmente cuando todas o la mayor parte radicaban en la misma sección o en el mismo término municipal y se entorpecía mucho el trabajo por estar inscritas en pocos libros;

Considerando que, como consecuencia de todo lo consignado, procede llegar a una solución exenta de los apuntados inconvenientes y acomodada al espíritu y en cierto modo a la letra de nuestra legislación, en la cual se armonice el derecho reconocido por la Ley Hipotecaria en su artículo 255 a los interesados para retirar los títulos y devolverlos en cualquier fecha, siempre dentro de los sesenta días de vigencia de los asientos de presentación, con la necesidad de fijar un plazo durante el cual pueda el Registrador calificarlos y despacharlos; y a tal solución conduce la interpretación lógica y sistemática del artículo 97 del Reglamento, en cuanto ordena que la inscripción se hará dentro de los treinta días siguientes al en que el Registrador tenga a su disposición los documentos precisos, plazo normal que debe también utilizarse en casos extraordinarios, en muchos de los cuales no será excesivo para efectuar la técnica función calificadora y la material extensión de las inscripciones; y con lo cual no sufrirá perjuicio alguno los titulares, porque según el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, la fecha de la inscripción, para todos los efectos que deba producir, se entiende que es la del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma;

Considerando, por último, que con la justa finalidad de salvaguardar los derechos de todos los interesados, que se hubieran acogido a la protección del Registro, se pueden habilitar eficaces medidas para que en los asientos de presentación contradictorios referentes a las mismas fincas se haga constar la natural repercusión en el plazo de vigencia, a iguales efectos que para la computación de días determina el último párrafo del artículo 111 del Reglamento hipotecario, toda vez que existe la misma razón, y que tales asientos podrían, en ciertos casos, caducar antes de finalizar el plazo extraordinario de duración de los anteriores y resultar privados de hecho, los títulos respectivos de su rango registral;

Esta Dirección General ha acordado declarar que, en casos como el consultado, el Registrador deberá calificar y despachar los títulos en un plazo que no exceda de los treinta días siguientes a la devolución al Registro, durante la vigencia de los asientos de presentación, de los documentos retirados; y que, en tales casos, se hará constar por nota marginal en los posteriores asientos de presentación contradictorios que se amplía el plazo de su duración un número de días igual al de los utilizados después de los sesenta de vigencia normal de aquellos asientos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 24 de enero de 1950.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Sr. Registrador de la Propiedad de Sabadell.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando la ampliación de la fábrica de cemento natural de «Cementos Ebro, S. R. C.», en Benifallet (Tarragona).*

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspon-

diente y previa consulta a la Superioridad, ha resuelto autorizar a «Cementos Ebro, S. R. C.», para instalar en su fábrica de cementos naturales de Benifallet (Tarragona) los siguientes elementos de producción: una machacadora de mandíbulas, de capacidad dos toneladas métricas hora; un molino de rodillos, de igual capacidad; cuatro silos, de 90 toneladas, y uno de 40 toneladas; un tornillo mezclador-humectador para la preparación de la mezcla, una máquina de briquetear, de cuatro toneladas hora de capacidad; un aparato de descarga automática para el horno número 3, un ventilador de tiro forzado.

Estos elementos se destinarán a aprovechar los menudos de sus canteras, con lo que aumentará su producción en 10 a 15 toneladas métricas al día, y además de las condiciones generales de las Leyes vigentes deberá atenderse a las particulares siguientes:

1.ª La autorización es válida exclusivamente para los interesados.

2.ª Presentará en el plazo de tres meses proyecto definitivo y con el detalle suficiente para su ejecución, suscrito por técnico competente, ante la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, para su aprobación o reparos, y una vez aprobado, deberá ser ejecutado en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de su aprobación, quedando su confrontación y vigilancia a cargo de la mencionada Jefatura.

3.ª El combustible empleado será exclusivamente de las cuencas ligníferas catalanas y transportado por vía fluvial, en tanto no se normalice el mercado de carbón.

4.ª Sólo se aglomerarán los materiales procedentes de un silo, sin poderlo mezclar con los de cualquier otro o procedencia, y agregando sólo el carbón necesario.

5.ª Se dará cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento del funcionamiento de la nueva instalación, a fin de que pueda efectuar las comprobaciones y análisis que estime oportuno a los efectos de su clasificación entre los establecidos en la Orden de 16 de junio de 1947.

Madrid, 7 de febrero de 1950.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.*

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna la cátedra de «Derecho Internacional Público y Privado», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las Hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en

su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 14 de marzo de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)» de la Universidad de Sevilla.*

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», que ha proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las Hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 12 de enero de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Universidades de Valladolid y Zaragoza.*

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que juzgará la oposición anunciada por Orden de 13 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Derecho Internacional Público y Privado» de las Facultades de Derecho de las Universi-

dades de Valladolid y Zaragoza no ha sufrido modificación.

2.º Se declaran admitidos definitivamente los siguientes aspirantes:

- D. Luis García Arias.
- D. Alejandro Herrero Rubio.
- D. Diego Sevilla Andrés.
- D. Jesús Manuel Millaruelo Cleméntez.
- D. Miguel Arjona Colomo.
- D. Felipe Aragués Pérez.
- D. Joaquín Garde Castillo.
- D. Francisco Sánchez Apellaniz y Valderrama; y
- D. Fernando Jiménez Artigués.

3.º Queda anulada, y sin ningún valor ni efecto, la admisión provisional de don José Luis Santaló Rodríguez de Viguri a estas oposiciones, según figura en la lista de fecha 3 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), en la que fué incluido por error; y

4.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto citado, con esta misma fecha se remite el expediente de esta oposición al Presidente del Tribunal que las habrá de juzgar.

Madrid, 8 de marzo de 1950.—El Director general, Cayetano Alcázar.

#### Tribunal de oposiciones a cátedras de Francés de Escuelas de Comercio

*Señalando fecha, hora y local en que habrán de presentarse los señores opositores a las citadas cátedras.*

Se convoca a los señores admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición a Cátedras de Francés, vacantes en varias Escuelas de Comercio, para que el día 20 de abril próximo hagan su presentación ante este Tribunal en la Escuela Central de Idiomas (cuesta de Santo Domingo, 3), a las once de la mañana.

En el acto de la presentación deberán entregar al Tribunal el programa y la Memoria reglamentarios y cumplirán los demás requisitos que prescriben las disposiciones vigentes, sin lo cual no podrán actuar en los ejercicios.

Los cuestionarios estarán a disposición de los señores opositores a partir del día 31 de marzo actual, en la portería de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales, del Ministerio de Educación Nacional.

Madrid, 18 de marzo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Florentino Fernández.

#### Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de término de «Composición decorativa, Pintura», vacantes en Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, en turno libre

*Convocando a los opositores admitidos a las citadas oposiciones.*

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de opositores admitidos, y cumplidos todos los trámites reglamentarios, el Tribunal ha acordado que el acto de presentación de los señores opositores admitidos ante el Tribunal tenga lugar el próximo día 10 de abril, a las siete de la tarde, en el local de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de esta capital, calle de Alcalá, número 13.

El cuestionario que ha de regir en la práctica del segundo ejercicio de oposición estará a disposición de los señores opositores en la Conserjería de la Escuela Central de Artes y Oficios Artísticos,

de Madrid, calle de La Falma, número 46, a partir del próximo día 24 de los corrientes y durante las horas de seis a nueve de la tarde, en los días hábiles.

Madrid, 21 de marzo de 1950.—El Presidente del Tribunal, Julio Moisés y Fernández Villasante.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

*Resolución por la que se determinan los derechos de los trabajadores que sufren enfermedad no profesional que prestan sus servicios en Empresas encuadradas en los diversos Sectores de la Industria Textil.*

Formuladas varias consultas acerca de si un trabajador enfermo que después de haberle dado de alta el Seguro de Enfermedad por haber agotado la percepción de las veintiséis semanas que le corresponden y pasa a percibir el «Subsidio de Enfermedad Larga» que concede la Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil, puede ser dado de baja en la plantilla de la Empresa o ha de conservarse indefinidamente en ésta,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien resolver, con carácter general para todos los Sectores de la Industria Textil, lo siguiente:

1.º Además de las prestaciones de todo orden establecidas en el Reglamento del Seguro de Enfermedad, aprobado por el Decreto de 11 de noviembre de 1943, y de las condiciones más beneficiosas que en dicha esfera vengán implantadas en virtud de normas de trabajo, pactos, costumbres locales o concesiones espontáneas de las Empresas, que en todo caso habrán de ser respetadas, al personal que contraiga enfermedad no profesional le será reservado durante un año su puesto de trabajo.

2.º Todo el personal tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia forzosa, sin percibo obligado de haberes, una vez que transcurra el periodo que por enfermedad se señala anteriormente.

3.º Mientras se prolongue dicha situación de excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos que determine la Empresa, causando baja definitiva al cabo de cinco años.

4.º Los trabajadores que se encuentren en estas condiciones tendrán derecho a reingresar cuando hubieren curado de su dolencia, si existiera vacante de su categoría en la Empresa, o a ocupar la primera que en aquélla se produzca, en caso contrario.

5.º La presente resolución «comenzará su vigencia a partir del día 1 de enero de 1948», fecha a partir de la cual quedó implantado el «Subsidio de Enfermedad Larga» que se concede por la «Caja de Jubilaciones y Subsidios de los Trabajadores de la Industria Textil-Mutualidad de Previsión Social».

Madrid, 20 de marzo de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

### Instituto Nacional de la Vivienda

*Anunciando la subasta de las obras para la construcción de 247 viviendas y 4 tiendas en Algeciras (Cádiz).*

Acordada por el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 247 viviendas y 4 tiendas en Algeciras (Cádiz), según proyecto redactado por don Manuel Fernández Pujol.

Se hace saber: Que durante veinte días

naturales, contados a partir de aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán proposiciones en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, en la Delegación del mismo en Sevilla, Fernández y González, número 2, para optar a la subasta de las obras que al principio se reseñan, cuyo presupuesto de contrata, asciende a pesetas ocho millones doscientas cuarenta mil ochocientas quince con setenta y tres céntimos (8.240.815,73 ptas.), debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de veinticuatro meses, a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de ciento doce mil cuatrocientas ochocientas y diez y seis céntimos (112.408,16), que se depositarán en la Delegación de Hacienda, sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en metálico o en valores del Estado.

El proyecto completo estará de manifiesto en Madrid, en las oficinas del Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, y en Sevilla, Fernández y González, 2, en los días hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados: uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, cédula personal y resguardo de haber constituido la fianza provisional, y el otro, conteniendo la proposición económica.

La apertura de los sobres se verificará al cuarto día de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los licitadores rechazados se destruirán ante Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, que deberá quedar depositada, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada cuenta, perdiendo, en otro caso, la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formularse el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitiva depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínima que determina el apartado a) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1939 («Gaceta» del 7). Una vez que le sea adjudicada la obra presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto-ley de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del 29) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones del artículo 15 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, de 2 de julio de 1924.

Madrid, 14 de marzo de 1950.—El Director general, Federico Mayo.

545—A. C.